



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXV

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DURANGO, DGO.,
JUEVES 29 DE
DICIEMBRE DE
2011.

No. 52 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 234.-	CONTIENE LEY QUE CREA LA COMISION DE ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 2
DECRETO No. 245.-	CONTIENE LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 61
DECRETO No. 252.-	CONTIENE CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.	PAG. 79
ANEXOS.-	ANEXO II (PROYECCION DE AFILIACION MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011). ANEXO III (RECURSOS PRESUPUESTALES PARA EL SPSS 2011) ANEXO IV (CONCEPTOS DE GASTO 2011).	PAG. 81 PAG. 82 PAG. 83
ACUERDO No. 613.-	POR EL QUE SE OTORGIA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS PARA IMPARTIR LICENCIATURA EN CIENCIAS Y TECNICAS DE LA COMUNICACIÓN, POR MEDIO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DENOMINADA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE DURANGO, EXTENSION GOMEZ PALACIO, DGO.	PAG. 90

BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

TITULO.-	PROFESIONAL DE MAESTRO EN EDUCACION CAMPO INTERVENCION PEDAGOGICA DEL C. EDUARDO LUNA IBAÑEZ.	PAG. 95
----------	---	---------



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 13 de abril y 26 de septiembre del presente año, se presentaron dos Iniciativas la primera por la C. Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la segunda por los CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Irene Murguia Corral y Aleonzo Palacio Jáquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene *LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a la Comisión de Salud Pública integrada por los CC. Diputados: Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Judith Irene Murguía Corral, Dagoberto Limones López, Rodolfo Guerrero García y Pedro Silerio García; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La evolución del ser humano a través de nuestra historia ha generado diversas concepciones sobre los derechos del mismo y las propias implicaciones ante la sociedad.

El desarrollo de los derechos humanos es producto del devenir histórico y reconocimiento del Estado en cuanto a la protección de la sociedad, la propia evolución de la sociedad, la ciencia y la tecnología, ha hecho que la misma se planté la posibilidad de reconocer nuevos derechos a través del tiempo.

Dicha evolución a permitido que hoy en día los sistemas de salud en Latinoamérica reconozcan la necesidad de impulsar la protección social rescatando las funciones principales como son: ofrecer la seguridad del ingreso, el acceso a la asistencia médica, a la educación y a otros servicios sociales básicos, preservando la dignidad humana y fomentando la inclusión social para salvaguardar y proteger a los individuos en contra de la exclusión social.

La protección social en salud forma parte de la protección social universal, referida específicamente al hecho de tener acceso a la asistencia médica. De acuerdo a un estudio publicado por la OIT en 2004, la cobertura de acceso a los servicios, varía de un país a otro, sin embargo suele ser mayor en los países industrializados que en los países en vías de desarrollo, en nuestro país la cobertura de servicios de salud por medio de instituciones de seguridad social llega únicamente al 58% de la población.



SEGUNDO. En nuestro País el artículo 4 Constitucional Federal, establece el derecho de toda persona a la protección de la salud así mismo dispone que será en la Ley donde se definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, además de la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

El Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016 para el Estado de Durango, fija como línea de acción, incrementar en cantidad y calidad los Servicios de Salud, garantizando la oportunidad y el acceso a la población más desprotegida.

La atención médica es una actividad profesional que realizan personas formadas en universidades para ese fin, la actividad profesional de medico es en esencia humanista, encaminada en todo momento a proteger los valores de mayor importancia para el ser humano.

Las actuales crisis que aquejan al mundo, la falta de insumos y recursos necesarios para la correcta atención medica, ha sido un factor que se ha visto incrementado, lo que ha ocasionado que en ocasiones dicha demanda de servicio se vea afectada traduciéndose en algunas ocasiones en controversias entre los particulares y los prestadores del servicio.

Es por ello que en 1996 se creó en nuestro país la Comisión Nacional de Arbitraje Medico con la misión de propiciar relaciones sanas entre los profesionales de la salud y sus pacientes, a través de la conciliación y el arbitraje, actuando siempre bajo principios universales de imparcialidad y confidencialidad.

Nuestro Estado no es ajeno a este tipo de situaciones es por ello que La Comisión coincidió con los iniciadores en el sentido de que es pertinente contar con un órgano al cual puedan acudir los usuarios y prestadores de servicios médicos para dilucidar, en forma amigable y de buena fe, posibles conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuirá a evitar grandes cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, sin sustituirlos.

TERCERO.- Los integrantes de la Comisión que emitieron el presente consideraron que resulta necesario implementar los mecanismos jurídicos,



respecto a la Conciliación y Arbitraje Médico en nuestro Estado, con la única finalidad de fomentar una cultura de servicios orientada a satisfacer las demandas de los pacientes, lo que entraña respetar su dignidad y autonomía, así como garantizar la confidencialidad de la información generada en la relación Médico-paciente y brindar una atención que minimice los múltiples puntos de espera, pues dicha comisión ha contribuido intensamente, aplicando medios alternativos para la solución de conflictos, además lleva a cabo acciones de gestión, que redundan en resolver problemas inmediatos del paciente.

Derivado de todo lo anterior, los suscritos Diputados integrantes de la Comisión que dictaminó coincidieron en el sentido de que sólo mediante la implementación de mecanismos jurídicos, se lograrán y garantizarán medios alternativos para la solución de conflictos que redunden en resolver problemas inmediatos del paciente, con lo que se fortalecerá el orden jurídico, pues con base a la legalidad será posible atender cabalmente los reclamos sociales sobre la consolidación de un Estado de Derecho que responde a las exigencias de un régimen democrático.

Con la creación de la Comisión de Arbitraje Médico se asegura la confianza por parte de los pacientes y de los prestadores de servicios de salud, así mismo se impulsan acciones permanentes que permitan prevenir el conflicto médico paciente, perfeccionando el proceso legal que proteja a ambas partes.

La norma que se aprueba le otorga a la Comisión de Arbitraje Médico la misión de fungir como instancia especializada y tercero imparcial, para que a través de sus medios alternos en la solución de controversias, esté en posibilidad, en posibilidades de fomentar la calidad de la atención de la salud.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 234

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I DEL OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, tiene por objeto crear la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango, como un órgano descentralizado de la Secretaría de Salud del Estado de Durango, con personalidad jurídica y patrimonio propios; y plena autonomía técnica para emitir opiniones, acuerdos y laudos.

Artículo 2.- La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango, deberá contribuir a:

- I. Conforme a los procedimientos de conciliación y de arbitraje establecidos en el presente ordenamiento, resolver los conflictos suscitados en el territorio del Estado de Durango, entre los usuarios y prestadores, que se refieran a la atención o negativa de la prestación de servicios de salud;
- II. Al cumplimiento del derecho a la protección de la salud, por cuanto hace a la prestación de servicios médicos;
- III. Mejorar la calidad en los servicios de salud mediante la resolución de conflictos, que se susciten entre los usuarios y prestadores de dichos servicios; y
- IV. Promover una buena práctica de la ciencia de la medicina, coadyuvando al proceso de mejoría de los servicios médicos.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá:

- I. **AMIGABLE COMPOSICIÓN.**- Acuerdo de voluntades para la solución de una controversia entre un usuario y un prestador de servicios de salud, aceptando la propuesta conciliatoria que al efecto emita la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango;



II.ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICIÓN.- Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, escuchando las propuestas de Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango;

III.ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO.- Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango, resuelve la controversia según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;

IV. ARBITRAJE EN CONCIENCIA.- Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango, resuelve la controversia en equidad, bastando ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;

V.ARBITRO.-Persona que designan en común dos partes en conflicto, para que resuelvan la controversia de derecho que hay entre ellas, con motivo de los servicios de salud prestados u omitidos en su caso;

VI.CAMED.- La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango;

VII.CLÁUSULA COMPROMISORIA.- La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, o de manera especial en cualquier otro instrumento a través del cual las partes designan a la CAMED, para resolver las diferencias que puedan surgir con motivo de la atención médica, mediante el proceso arbitral en cualquiera de sus modalidades;

VIII.COMPROMISO ARBITRAL.- Acuerdo otorgado por las partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles por el cual designan a la CAMED para la resolución arbitral; determinan el negocio sometido a su conocimiento; aceptan las reglas de procedimiento fijadas en la presente Ley o en su caso, señalan las reglas especiales para su tramitación;

IX.CONCILIACIÓN.- El procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las



partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

X.CONCILIADOR.- El servidor público adscrito a la CAMED, certificado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Durango, capacitado y facultado para actuar como tercero ajeno e imparcial y sin facultades decisorias en el procedimiento de conciliación; autorizado para formular propuestas de arreglo y asesorar a las partes, en la implementación del convenio respectivo;

XI.DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL.- Informe pericial con carácter técnico - científico sobre cuestiones médicas a su análisis, atendiendo a las evidencias presentadas por autoridad peticionaria emitido por la CAMED, precisando sus conclusiones dentro del ámbito de sus atribuciones o facultades. Tiene carácter institucional y vinculatorio.

XII.DICTAMEN PERICIAL.- Informe emitido por profesionales autorizados en la materia de la ciencia médica, en el cual se precisan las conclusiones respecto de alguna o algunas cuestiones sometidas a su análisis;

XIII.IRREGULARIDAD.- Todo acto u omisión en la atención de naturaleza médica y sus diversos servicios, que contravengan las disposiciones que la regulan, por negligencia, impericia, o dolo incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;

XIV.LAUDO.- Resolución por medio de la cual la CAMED en estricto derecho pone fin a las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes;

XV.LEY.- Ley que crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango;

XVI.MEDIACIÓN.- El procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

XVII.NEGATIVA.- Todo acto, acción u omisión por el cual se niega injustificadamente la prestación de los servicios médicos obligatorios;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

XVIII.OPINIÓN TÉCNICA.- Documento emitido por la CAMED, a través del cual establece el análisis, las apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención de naturaleza médica, en asuntos de interés general.

XIX.PARTES.- Quienes hayan decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento de la CAMED;

XX.PRESTADOR DEL SERVICIO MÉDICO.- Cualquier Institución de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las distintas disciplinas para la salud o ciencia médica, quienes ejerzan su actividad en dichas instituciones o de manera independiente;

XXI.PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.- Conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención en materia médica y los criterios para su empleo;

XXII.PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.- Conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención en materia médica;

XXIII.PROCESO ARBITRAL.- Procedimiento que se inicia con la presentación y admisión de una inconformidad o de una queja y termina por alguna de las opciones establecidas en la Ley;

XXIV.PROCEDIMIENTO ARBITRAL.- El Procedimiento voluntario mediante el cual las partes involucradas en un conflicto se someten a un tercero denominado árbitro para que éste resuelva las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre las mismas, mediante la actuación de un profesional cualificado, imparcial, el cual deriva sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia;

XXV.INCONFORMIDAD O QUEJA.- Petición a través de la cual una persona física o moral, por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la CAMED, en razón de impugnar la negativa de servicios médicos, o la irregularidad en su prestación;



XXVI.SECRETARÍA.- A la Secretaría de Salud del Estado de Durango;

XXVII.SERVICIOS MÉDICOS.- Todas las acciones, actos, prácticas y en general todas las actividades médicas con consecuencias sobre la salud física o mental del usuario; y

XXVIII.USUARIO.- Toda persona que requiera u obtenga servicios médicos de parte de las Instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como de los profesionales, técnicos, enfermeras, paramédicos y auxiliares de las distintas disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad en dichas instituciones o de manera independiente.

Artículo 4.- La CAMED tendrá las siguientes atribuciones o facultades:

I.Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

II.Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios a que se refiere esta ley;

III.Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquéllas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;

IV.Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos, entre otras por alguna de las causas que se mencionan:

A) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación de los servicios médicos;

B) Probables casos de negligencia con consecuencias sobre la salud del usuario;

C) La negación del servicio;



D) Quejas relacionadas con la fase retributiva de la prestación de servicios, y

E) Aquéllas que sean acordadas por el Consejo.

V.Fungir como árbitro y dictar laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

VI.Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión, que se considere de interés general en la esfera de su competencia;

VII.Emitir opiniones técnicas las cuales podrán estar dirigidas a las autoridades, corporaciones médicas, o prestadores de servicios médicos;

VIII.Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CAMED, en ejercicio de sus atribuciones;

IX.Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los colegios, academias, asociaciones, consejos de médicos, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CAMED. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

X.Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

XI.Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones y atribuciones;

XII.Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;



XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente la probable comisión de un delito;

XIV. Remitir a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la documentación y los informes que le solicite, a fin de que atienda las quejas de su competencia, y

XV. Las demás que determinen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus funciones, la CAMED contará con:

- I. Un Consejo;
- II. Un Comisionado;
- III. Un Subcomisionado para la región Laguna con sede en Gómez Palacio;
- IV. Una Unidad Administrativa;
- V. Una Unidad de Conciliación y Arbitraje, y
- VI. Un Comisario.

Artículo 6.- El Consejo será la máxima autoridad de la CAMED, y estará integrado por el Titular de la Secretaría de Salud en el Estado, quien fungirá como presidente, el Comisionado, quien fungirá como secretario técnico, por el Subcomisionado y 6 Consejeros, quienes fungirán como vocales.

Los Consejeros serán designados por el Gobernador Constitucional del Estado. La designación recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria profesional, quienes serán electos de la siguiente forma:

Los consejeros serán los siguientes:

- I. El presidente en turno del Colegio Médico legalmente constituido;



- II. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Dos médicos con título profesional debidamente registrado;
- IV. Dos ciudadanos.

Los Consejeros referidos en la fracción III de este artículo, serán nombrados por el Colegio Médico, mediante convocatoria publicada en los diarios de mayor circulación del Estado, a propuesta presentada por las asociaciones y colegios debidamente registrados, debiendo reunir los requisitos señalados la presente Ley.

El nombramiento de los Consejeros referidos en la fracción IV, serán nombrados por el Congreso del Estado, mediante convocatoria publicada en los diarios de mayor circulación del Estado a propuesta de Organizaciones no Gubernamentales y recaerá en personas de la sociedad civil, debiendo reunir los requisitos señalados es esta Ley.

El cargo de Consejero será honorífico y durará cuatro años, a excepción del presidente del Colegio Médico y el representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien estará sujeto al tiempo que dure en el encargo. Los demás consejeros no podrán ser confirmados para el período siguiente.

Artículo 7.- Para ser Consejero, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener 40 años cumplidos al día de su designación;
- III. Título Profesional en cualquiera de las áreas médicas o ciencias de la salud, debidamente registrado y contar con cédula profesional;
- IV. Contar con probidad, competencia y antecedentes profesionales y éticos;
- V. Estar ejerciendo activamente su profesión; y
- VI. No contar con antecedentes penales por delitos dolosos.



Artículo 8.- El Consejo sesionará por lo menos una vez cada tres meses de manera ordinaria y cuantas veces sea necesaria de manera extraordinaria; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad; el Comisionado solamente contará con voz.

La elaboración de las convocatorias para las sesiones se realizará en los términos que establezca el Reglamento Interno, y podrán notificarse personalmente o bien mediante oficio, fax o correo electrónico, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación.

Artículo 9.- Cuando uno o más de sus consejeros tuvieran interés personal, en algún asunto que se someta a consideración de la CAMED, se abstendrán de votar y lo deberá notificar por escrito al Consejo.

Artículo 10.- Corresponde al Consejo las siguientes facultades o atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la CAMED;
- II. Aprobar y presentar ante el Titular del Poder Ejecutivo, para su aprobación el reglamento interno de la CAMED;
- III. Autorizar los manuales de operación y administrativos necesarios para su funcionamiento;
- IV. Nombrar y remover al personal administrativo a propuesta del Comisionado de la CAMED;
- V. Aprobar y expedir el reglamento de procedimientos para la atención de las quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;
- VI. Conocer de los asuntos que someta a su consideración el comisionado;
- VII. Analizar y en su caso, aprobar los informes trimestrales y anuales, así como los estados financieros que el comisionado deberá presentar ante ellos;



- VIII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la CAMED y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga;
- IX. Aprobar y enviar al Ejecutivo del Estado, el presupuesto de Ingresos y Egresos;
- X. Aprobar los costos por los servicios que brinde la CAMED; y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El Comisionado y Subcomisionado serán nombrados por el Titular del Ejecutivo del Estado de Durango.

Artículo 12.- Para ser nombrado Comisionado y se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos 40 años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser médico de profesión, y
- IV. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la CAMED.

Artículo 13.- Para ser nombrado Subcomisionado y se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos 40 años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser médico o abogado de profesión, y



14

- IV. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la CAMED.

Artículo 14.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la CAMED;
- II. Aprobar y presentar ante el Titular del Poder Ejecutivo para su expedición, el proyecto de el Reglamento Interno de la CAMED y sus reformas, así como autorizar los manuales administrativos necesarios para su operación y las modificaciones que procedan;
- III. Nombrar y en su caso, remover a propuesta del Comisionado a los Subcomisionados y demás personal administrativo;
- IV. Someter a consideración del Congreso del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado, el Proyecto del Presupuesto Anual;
- V. Resolver en definitiva, a través de laudo, los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- VI. Analizar y en su caso, aprobar el informe que el Comisionado presentará anualmente al Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Analizar y en su caso aprobar los informes trimestrales que rinda el Comisionado y los diversos órganos de la CAMED;
- VIII. Aprobar anualmente, previo informe del Titular del Órgano de Control Interno, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la CAMED, autorizando en su caso, la publicación de los mismos;
- IX. Acordar la celebración de convenios de coordinación y colaboración por parte de la CAMED, con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, organizaciones de la sociedad civil o instituciones con objetos afines;
- X. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la CAMED y formular



las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultado que obtenga;

- XI. Conocer de los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisariado, resolviendo lo conducente;
- XII. Autorizar la estructura orgánica de la CAMED, así como las modificaciones que procedan; y
- XIII. Las demás que el Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones del Comisionado:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II. Someter a consideración del Consejo las designaciones del personal de la Comisión, así como su remoción;
- III. Conducir el funcionamiento del Órgano, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- IV. Establecer de conformidad con el Reglamento Interno las unidades administrativas, de servicio, técnicas de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- VI. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;
- VII. Informar anualmente al Gobernador Constitucional el Estado sobre las actividades de la CAMED, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
- VIII. Someter a la aprobación del Consejo, el Reglamento Interno y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión;



- IX. Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del Órgano;
- X. Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refiere esta Ley;
- XI. Emitir los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la Comisión;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;
- XIII. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud así como las funciones de la CAMED;
- XIV. Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, según corresponda, con voto de calidad en caso de empate;
- XV. En caso de ser necesario, invitar a las sesiones del Consejo, con derecho a voz pero sin voto, a los profesionales expertos en la materia de salud, que estime necesarios;
- XVI. Elaborar y someter a consideración del Consejo, los proyectos de programa institucional y de programa operativo anual, así como las modificaciones que estime necesarias, para su aprobación;
- XVII. Establecer y organizar de conformidad con el Reglamento Interno, a las Unidades Administrativa y de Conciliación y Arbitraje;
- XVIII. Otorgar, sustituir y revocar, poderes generales y especiales con las facultades que le competan, inclusive los que requieran autorización o cláusula especial, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Presentar ante el Consejo, un informe semestral que refleje la situación programática y financiera de la CAMED, rindiendo los informes que le sean requeridos por la misma; y



X. La orientación y gestión el despacho de los asuntos siguientes:

- a).- Proporcionar asesoría y orientación a los usuarios y prestadores de servicios de salud sobre las disposiciones aplicables en los servicios de atención a la salud;
- b).- Resolver acerca de la admisión de quejas y, en su caso, orientar a los promoventes respecto de la instancia facultada para atender su trámite cuando no se trate de asuntos que deba atender la CAMED;
- c).- Admitir las quejas y, en su caso, solicitar el cumplimiento de los elementos de procedibilidad de las mismas, pudiendo dictar medidas para mejor proveer;
- d).- Remitir a las Unidad de Conciliación y Arbitraje los expedientes de queja, para el trámite arbitral;

XI. Fungir como Secretario Técnico, en las sesiones del Consejo; y

XII. Las demás que le señale el Comisionado, y las conferidas en el Reglamento Interno, necesarias para el mejor cumplimiento de su gestión.

Artículo 17.- El Subcomisionado para la Capital y zona conurbada, fungirá como Secretario Técnico del Consejo, podrá participar en las sesiones, con derecho a voz y voto, se desempeñará como secretario de actas y el Reglamento Interno establecerá sus facultades y obligaciones.

Artículo 18.- Corresponde al Titular de la Unidad de Conciliación y Arbitraje el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Dirigir y conducir la audiencia de conciliación y el juicio arbitral, y los procedimientos internos alternos;
- II. Recibir las quejas presentadas ante la CAMED;
- III. Brindar orientación al usuario de los efectos de la conciliación y del juicio arbitral y de los procedimientos internos alternos;
- IV. Proceder hacer las notificaciones en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

XX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones de los Subcomisionados:

- I. Auxiliar al Comisionado en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia por materia, médica, jurídica y a la Unidad de Conciliación y Arbitraje;
- II. Proponer al Comisionado medidas tendientes al mejoramiento operativo de la CAMED;
- III. Encargado de recibir y dar trámite ante el Comisionado y el Consejo, las promociones y quejas que presenten los interesados;
- IV. Desempeñar los encargos que el Comisionado les encomiende y representar a la CAMED en los actos que éste determine por acuerdo expreso;
- V. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que soliciten otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de conformidad con las instrucciones que al efecto gire el Comisionado;
- VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que les otorgue el presente ordenamiento, delegadas, autorizadas o cuando les correspondan por suplencia;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en los asuntos a su cargo;
- VIII. Comparecer y representar a la CAMED ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los juicios, procedimientos en que sea parte o se le designe como tal, para lo cual ejercitara toda clase de acciones y excepciones necesarias en defensa de los intereses de la CAMED;
- IX. Apoyar técnica y jurídicamente conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, a la Unidad de Conciliación y Arbitraje, conforme a las instrucciones del Comisionado;



- V. Conocer, tramitar y pronunciarse respecto de los expedientes arbitrales sometidos a su conocimiento, en estricto derecho o en conciencia, según lo determinen las partes;
- VI. Procurar la avenencia entre las partes, a través de contratos y convenios de transacción y, en su caso, elevarlos a la calidad de cosa juzgada a solicitud de las partes;
- VII. Formular las resoluciones arbitrales inherentes a los procedimientos sometidos a su conocimiento y en ausencia del Comisionado, suscribirlos;
- VIII. Realizar las diligencias para mejor proveer que resulten necesarias para el conocimiento de los hechos;
- IX. Solicitar la información necesaria para emitir los dictámenes periciales requeridos;
- X. Conocer, tramitar y pronunciarse en amigable composición, cuando corresponda; y
- XI. Las demás que le señale el Comisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y el Reglamento Interno.

Artículo 19.- Corresponde a la Unidad Administrativa el despacho de los asuntos siguientes:

- I.- Llevar a cabo la administración de los recursos humanos y materiales de la CAMED, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales, normas y lineamientos aplicables del Gobierno del Estado y las que fije el Consejo;
- II.- Elaborar el anteproyecto anual del presupuesto de ingresos y egresos de la CAMED, con la aprobación del Comisionado;
- III.- Elaborar los estados financieros mensuales para consolidar oportunamente la información financiera, y dar cumplimiento a la cuenta pública del cierre presupuestal; y
- IV.- Las demás que le señale el Comisionado, necesarias para el mejor



cumplimiento de sus funciones y el Reglamento Interno.

Artículo 20.- La Unidad de Conciliación y Arbitraje, contará con los conciliadores y los especialistas, asesores y orientadores que se requieran y que permita el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo;

Los conciliadores, deberán certificarse ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, cubriendo los requisitos siguientes:

- I.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- II.- Tener domicilio en el Estado de Durango;
- III.- No haber sido condenado por delito doloso;
- IV.- Cumplir con los programas de capacitación que establezca el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Durango, o bien, en el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;
- V.- Aprobar las evaluaciones en los términos de la presente ley; y
- VI.- Contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

Artículo 21.- Los conciliadores deberán refrendar la certificación cada dos años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley y el Reglamento Interno.

Son obligaciones de los conciliadores las siguientes:

- I.- Desarrollar el método alternativo elegido en los términos que se establezcan en el convenio o cláusula compromisoria suscrita por los participantes;
- II.- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del método alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- III.- Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;



IV.- Declarar la improcedencia del método alternativo elegido en los casos en que así corresponda haciendo saber a las partes los motivos de la misma;

V.- Excusarse de conocer del Método Alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;

VI.- Actualizarse permanentemente en la materia; y

VII.- Acudir a las revisiones y evaluaciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Durango, así como proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento Interno.

Artículo 22.- La vigilancia y control interno de la CAMED estará a cargo del Titular del Órgano de Control Interno designado por la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, quien ejercerá las funciones y facultades que establecen las leyes aplicables.

Artículo 23.- La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la CAMED, cuando haya desistimiento de la acción en los juicios arbitrales, y no se haya dictado laudo, no afectara el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- El presente capítulo tiene por objeto normar los procedimientos de la CAMED, sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos de este Órgano descentralizado; las partes estarán obligadas al cumplimiento de este instrumento en los términos que el mismo establece.

Artículo 25.- Dada la naturaleza civil del arbitraje médico en el trámite del mismo se atenderá a la voluntad de las partes, quienes firmarán una



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

cláusula compromisoria en la cual aceptarán la decisión final que tome la CAMED y que mediante el laudo se les haga saber a las partes.

Artículo 26.- Cuando la solicitud del usuario pueda ser resuelta a través de la orientación, asesoría o gestión inmediata, la CAMED procederá a desahogarla a la brevedad.

Artículo 27.- Los procedimientos ante la CAMED, a excepción de los peritajes, serán gratuitos.

Artículo 28.- Todo servidor público de la CAMED está obligado a guardar total confidencialidad de los asuntos que se tramiten y sustancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de inconformidad o queja y al igual que de las opiniones y resoluciones que se adopten en cada caso.

Las partes estarán obligadas de igual forma que la CAMED, a guardar total confidencialidad durante el proceso arbitral, al efecto se otorgarán los instrumentos y cláusulas compromisorias correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

Artículo 29.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la CAMED, se estará a lo dispuesto por esta Ley. Para la tramitación y resolución de inconformidades o quejas respecto de las instituciones nacionales de seguridad social y a fin de respetar la legislación en la materia, se estará en su caso, a lo previsto en las bases de colaboración que al efecto se emitan, siguiendo en lo conducente la presente Ley.

Artículo 30.- El proceso arbitral podrá tramitarse ante la CAMED, desde el interior del estado, por correo electrónico, correo certificado o mensajería con acuse de recibo, en cuyo caso, las partes determinarán en el compromiso, el modo de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento arbitral.



Artículo 31.- Todos los expedientes se formarán por la CAMED con la colaboración de las partes, terceros y auxiliares que hayan de intervenir, observándose obligatoriamente las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en idioma español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;
- II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o no entiendan el idioma español; de personas sordas o mudas, la CAMED asignará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo;
- III. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Se exceptúa de esta regla a la literatura médica en otro idioma;
- IV. En las actuaciones ante la CAMED, las fechas y las cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni raspar las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;
- V. Las actuaciones de la CAMED deberán ser autorizadas por el Comisionado o Subcomisionado actuante en las diferentes etapas del proceso arbitral, y
- VI. Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico y otros que por su naturaleza sean insustituibles, a criterio de la CAMED, se solicitarán en original o en copia simple, los que en su caso podrán ser confrontados y autorizados por el personal jurídico que actúe, agregándose al expediente las copias simples debidamente cotejadas. La CAMED, determinará discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza del asunto motivo de arbitraje si una vez confrontadas y autorizadas la copias sea pertinente devolver los originales a los interesados o sea menester esperar a la conclusión del proceso. Los documentos originales y los valores que deban depositarse en las instalaciones de la CAMED serán resguardados, al efecto la CAMED determinará discrecionalmente lo conducente.



Artículo 32.- Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

I. Serán privadas, en tal razón sólo podrá encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir;

II. Los servidores públicos de la CAMED que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente;

III. Quien actúe como apoyo jurídico hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la CAMED queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;

V. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. El personal de la CAMED, queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que de palabra, de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, a terceros o al personal de la CAMED;

Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de la CAMED, la Institución podrá aplicar las medidas de orden necesarias, sin perjuicio de solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes.

VI. Se levantará acta de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan previa lectura de la misma. La negativa a firmarla o a recibir copia, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez.

Artículo 33.- El personal que actúe recibirá por si mismo las declaraciones y presidirá las actuaciones, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 34.- Las actuaciones de La CAMED se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, exceptuando sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del



calendario oficial; además de aquellos días en que se suspendan las actividades de la CAMED.

Se entienden horas hábiles las que medien entre las nueve hasta las dieciocho horas.

Artículo 35.- Para la recepción de la documentación, la CAMED, contará con una ventanilla en cada Subcomisión.

La ventanilla tendrá como única atribución, la recepción del escrito o en su caso levantar por escrito la queja verbal presentada por comparecencia, por el cual se inicia un procedimiento.

Artículo 36.- Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten a fin de que la ventanilla correspondiente se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación; sellada y firmada por el servidor público que la reciba.

Artículo 37.- El Subcomisionado, dará cuenta de los escritos presentados, a más tardar dentro de las setenta y dos horas de su presentación y cuidará que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y los expedientes sean foliados.

Artículo 38.- En ningún caso se entregarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera de la CAMED. Las frases 'dar vista' o 'correr traslado' solo significan que los documentos estarán en la CAMED para su consulta por los interesados, para la entrega de copias, para tomar apuntes, alegar o hacer cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden a las autoridades que pudieran solicitar los expedientes.

Artículo 39.- El proceso arbitral no tiene por objeto constituir medios preparatorios a juicio, ni preconstituir prueba alguna, por lo cual la CAMED solo estará obligada a expedir copia fotostática, confrontada o certificada de los documentos que obren en el expediente, siempre y cuando las partes hubieren suscrito el compromiso arbitral.

Cuando se trate de copia simple bastará que las partes lo soliciten verbalmente, sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia en el propio expediente de su recepción.



Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el expediente, las partes deberán solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose el acuerdo del Subcomisionado.

Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las recibe debe dejar razón y constancia de su recibo.

No se entregarán a terceros ajenos al procedimiento arbitral copias de ningún documento de los contenidos en los expedientes. En caso de requerirlo alguna autoridad, será por conducto del Titular de la Dependencia.

Artículo 40.- La CAMED, en términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, solicitará el auxilio judicial cuando resulte necesario.

Artículo 41.- Para lo no previsto en el presente ordenamiento, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

Artículo 42.- Las partes podrán pactar sujeción, en su caso a la legislación local atendiendo a las reglas de jurisdicción prorrogada, entendiéndose que para llevar a cabo esta sujeción el tiempo oportuno para pactarlo será al comienzo del trámite de la inconformidad o queja, dentro de las cláusula compromisorias contenidas en el convenio que al efecto se celebre por las partes al iniciar el procedimiento arbitral.

Artículo 43.- Operará la caducidad del proceso arbitral si transcurren ciento veinte días sin que exista promoción de alguna de las partes para continuar con el procedimiento.

La caducidad podrá ser decretada de oficio o a petición de parte.

La caducidad extingue la queja pero no la acción. En consecuencia, el quejoso podrá iniciar una nueva inconformidad o queja ante la CAMED o ante cualquier autoridad, siempre que la acción no haya prescrito.

No operará la caducidad cuando alguna de las partes pacte sujeción.



Artículo 44.- Para el procedimiento y resolución de las controversias arbitrales, se aplicarán en forma supletoria:

- I. El Código Civil vigente en el Estado;
- II. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;
- III. La Ley de Salud para el Estado de Durango;
- IV. La Ley para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango;
- V. Los principios científicos y éticos que orienten a la práctica médica.

Artículo 45.- Salvo disposición en contrario, las resoluciones de trámite deberán mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se hubiera citado para dictarse.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 46.- Se notificarán personalmente:

- I. La admisión de la inconformidad o queja, al prestador del servicio médico;
- II. Los autos definitivos;
- III. Los pronunciamientos institucionales que emita la CAMED
- IV. Los laudos, y
- V. Las demás que acuerden las partes o determine la CAMED.

Artículo 47.- Toda notificación que por disposición de la presente Ley deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en el expediente, entregando la resolución correspondiente, previa suscripción del acuse de recibo en el cual se anotará la razón.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Tratándose de inconformidades o quejas que se hayan suscitado en el interior del Estado se diligenciarán mediante correo certificado o mensajería con acuse de recibo.

Artículo 48.- Al notificar la admisión de la queja al prestador del servicio médico, se estará al siguiente procedimiento:

I. Además de cumplir con las reglas fijadas en la presente Ley, el notificador se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia; exhortando a ésta se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, precisando los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y las manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado;

II. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, una copia del escrito de inconformidad o queja debidamente cotejado y sellado; no se adjuntarán las copias de las pruebas del quejoso, para evitar su indefensión en el evento de que el prestador decida no someterse al arbitraje;

III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia, y

IV. Cuando exista oposición a la diligencia, el notificador expresará en el acta las causas precisas por las que no hubiere podido notificar, ante lo cual la CAMED procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo de mensajería.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

Artículo 49.- Cuando se trate de notificación personal, en caso distinto al del artículo anterior, las partes deberán acudir a notificarse en el local de la CAMED; cuando no lo hicieren dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere emitido la resolución, la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:



I. La CAMED hará la notificación por escrito, la que deberá contener el nombre del quejoso, la causa de la demanda, lo se hará constar la fecha y hora de entrega; la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes; en su caso, la persona física o moral a notificar; la Subcomisión que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; levantándose acta de la diligencia, en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la diligencia. Tales documentos se agregará al expediente;

II. Si no se encontrare al buscado, se entenderá la diligencia con los parientes, empleados domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que corresponde a la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado delo anterior;

III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia, y

IV. Si existiere oposición a la diligencia o según sea el caso, la persona a notificar hubiere cambiado de domicilio, se procederá a realizar la notificación dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se presente la oposición o se tenga la noticia del cambio de domicilio, por ubicación en los listados que para dichos efectos se emitan, debiéndose agregar al expediente, además de los documentos previstos en la regla anterior, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

Artículo 50.- Todas las notificaciones, excepción hecha de las realizadas en el arbitraje tramitado por correo certificado o mensajería surtirán efecto al día siguiente al en que se practiquen. En el caso de las realizadas por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán por practicadas en la fecha de recepción que se asienta en el acuse.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Para el supuesto de ordenarse la notificación por correo en el caso de oposición, esta surtirá sus efectos al día siguiente de haber puesto la CAMED la cédula en el correo.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente hábil en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún plazo se tomará en cuenta los días inhábiles.

Artículo 51.- La CAMED sólo reconoce como términos comunes a las partes el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellos en que se determine la vista para el desahogo por las partes al mismo tiempo.

Artículo 52.- En los autos se hará constar el día de inicio y conclusión de los términos.

Artículo 53.- Una vez concluidos los términos fijados por las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 54.- Cuando esta Ley no señale términos para la práctica de algún acto arbitral, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de tres días, sin necesidad de prevención especial, a menos que la CAMED fijare un término especial.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Artículo 55.- Las inconformidades o quejas deberán presentarse ante la CAMED de manera personal por el inconforme o quejoso, o a través de persona autorizada para ello, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

- I. Nombre, domicilio y en su caso, número telefónico del inconforme o quejoso y del prestador de servicios médico contra el cual se inconforme;
- II. Descripción de los hechos motivo de la inconformidad o queja;
- III. Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la inconformidad o queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;



- IV. Pretensiones que deduzcan del prestador del servicio;
- V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa, y
- VI. Firma o huella digital del inconforme o quejoso.
- Los elementos anteriores se tendrán como necesarios para la admisión de la inconformidad o queja.

A la inconformidad o queja se le agregará copia simple, legible de los documentos en los que soporte los hechos manifestados y de su identificación que preferentemente será la credencial para votar con fotografía expedida por el IFE. Cuando se presenten originales, la CAMED agregará al expediente copias confrontadas de los mismos, devolviendo, en su casi, los originales a los interesados, se exceptúan de lo anterior los estudios imagenológicos.

Artículo 56- La CAMED atenderá las inconformidades relacionadas con la prestación de servicios de atención a la salud, cuando se aduzca mala práctica o negativa del servicio. Al efecto, estará facultada para solicitar la información relacionada a las partes y a terceros; realizar las investigaciones necesarias de oficio o a petición de parte; solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales; de procuración de justicia; administrativas y de los prestadores de servicios de salud; así como para adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los pacientes.

La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la CAMED, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores y no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

Artículo 57.- Sólo puede iniciar un procedimiento ante la CAMED, o intervenir en él, quien tenga interés en que ésta declare o constituya un derecho o emita una determinación arbitral y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados por sí o a través de sus representantes o apoderados.



Artículo 58.- La CAMED examinará de oficio la personalidad y representación de las partes y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad, negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

Artículo 59.- La CAMED brindará la orientación que el usuario requiera, especialmente la que se refiere a los alcances y efectos legales de la conciliación y del arbitraje, así como de los procedimientos alternos existentes.

Cuando la queja pueda ser resuelta a través de orientación o de informes, la CAMED procederá a desahogarla de inmediato.

Tratándose de quejas que impliquen la probable comisión de un delito o la infracción de disposiciones en materia de salubridad general, la CAMED remitirá al Ministerio Público o a la autoridad sanitaria según sea el caso, la documentación e informes que correspondan.

Artículo 60.- Recibida la queja ante la CAMED, se registrará y se asignará número de expediente, debiendo acordar su admisión dentro de los tres días siguientes a su recepción, así como la fecha para la sesión de conciliación, misma que se celebrará dentro de los quince días siguientes a aquél en que fue admitida.

Artículo 61.- Si la queja fuere incompleta, imprecisa, obscura o ambigua, la CAMED requerirá por escrito al interesado para que la aclare o complete en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Formulada la aclaración solicitada, la CAMED tendrá por admitida la queja y procederá a la notificación correspondiente.

Si el quejoso no desahogara la aclaración en los términos del párrafo anterior se tendrá por concluido el asunto, mandándose el expediente al archivo general.

Artículo 62.- La CAMED, dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de su admisión, notificará al prestador, el nombre del quejoso y el



resumen del motivo de la queja.

En la misma diligencia se requerirá al prestador, para que presente a más tardar en la celebración de la audiencia de conciliación, el expediente clínico del quejoso y un informe en relación con el servicio prestado.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 63.- Las actuaciones derivadas del procedimiento de los métodos alternativos estarán regidas por los siguientes principios:

- I. Voluntariedad.- La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad;
- II. Confidencialidad.- La información derivada de los procedimientos de los métodos alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable.
- III. Imparcialidad.- El conciliador procederá con rectitud sin predisposición en favor o en contra de alguna de las partes;
- IV. Equidad.- El conciliador deberá generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas; y
- V. La buena fe.- entre las partes.

Artículo.-64 Las inconformidades o quejas admitidas en la CAMED y no resueltas por gestión inmediata, serán pasadas a la etapa de conciliación en un plazo no mayor a cinco días previo estudio de las mismas por el personal jurídico de la Subcomisión de trámite.

Artículo 65.- La CAMED, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la inconformidad o queja, exhortará por escrito, al prestador



del servicio médico para efectos de que si fuere su voluntad, acepte el trámite arbitral de la institución.

Con el escrito de invitación se correrá traslado de la inconformidad o queja, con efectos de notificación personal.

En el escrito de invitación se fijará día y hora para que de manera personal la CAMED amplíe la información al prestador del servicio médico, aclare sus dudas y, en su caso, se recabe su anuencia para el trámite arbitral.

Artículo 66.- El día fijado para la diligencia explicativa, el conciliador informará al prestador de servicio médico de la naturaleza y alcances del proceso arbitral, así como de las vías existentes para la solución de la controversia; en su caso, recabará la aceptación del trámite arbitral que se entenderá como formalización de la cláusula compromisoria. Se levantará el acta de esa diligencia.

No obstante que el prestador del servicio médico no aceptare someterse al proceso arbitral, la CAMED le solicitará un informe médico, y en caso de atención institucional pública, social o privada, copia del expediente clínico, para su entrega dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de entrega de esta documentación facultará a la CAMED para emitir opinión técnica cuando lo estime necesario.

En el caso señalado de que el prestador del servicio no aceptare someterse al proceso arbitral, la CAMED dejará a salvo los derechos del usuario para que los ejercite en la vía y forma que considere pertinente y concluirá la instancia arbitral. Bajo este supuesto, el informe médico y el expediente clínico en ningún caso formarán parte del expediente de inconformidad o queja. Su uso tendrá como finalidad evaluar la calidad de los servicios de atención médica, por lo cual cumplido su objeto, discrecionalmente, la CAMED podrá acordar su destrucción o devolución, en su caso. Igualmente podrá hacerlo cuando la queja concluya en la etapa conciliatoria.

Artículo 67.- A partir de la aceptación, el prestador del servicio médico dispondrá de un término de nueve días hábiles para presentar un escrito que contendrá un resumen clínico del caso, y su contestación a la inconformidad o queja, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, precisando en su caso, sus propuestas de arreglo.



Al contestar el escrito el prestador del servicio médico señalará los hechos que afirme, los que niegue y los que ignore porque no le sean propios. A su contestación deberá acompañar síntesis curricular, fotocopia de su título, cédula profesional y, en su caso, comprobantes de especialidad, certificado de Consejo de especialidad y la cédula correspondiente.

Artículo 68.- Cuando se trate de un establecimiento se requerirá, además, copia simple del registro diario de pacientes, si se tratare exclusivamente de consulta externa y el expediente clínico en el evento hospitalario.

Artículo 69.- Si el prestador de servicios médicos, no presentare su escrito contestatorio, habiendo aceptado someterse al proceso arbitral en cualquiera de sus vías, deberá continuarse con la etapa con la etapa decisoria, donde se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 70.- Concluido el plazo fijado por el artículo 72, con escrito contestatorio o sin él se llevará a cabo la audiencia conciliatoria. Esta audiencia podrá diferirse hasta en dos ocasiones y en su caso deberá continuarse con la etapa decisoria.

Artículo 71.- A efecto de promover la avenencia de las partes, la CAMED procederá a realizar las diligencias que estime necesarias incluidas medidas para mejor proveer. La notificación a las partes para la audiencia conciliatoria se llevará a efecto con antelación mínima de cinco días.

Artículo 72.- Abierta la audiencia, el personal arbitrador hará del conocimiento de las partes las formalidades de la etapa del proceso arbitral en el que se encuentran y la finalidad del mismo dando lectura del motivo de queja, a las pretensiones y al informe médico presentado; señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las invitará para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

Cuando se trate de asuntos relacionados con la atención médica de menores e incapaces, la audiencia conciliatoria tendrá por objeto determinar exclusivamente, las medidas de atención médica que, en su caso, hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 73.- El personal conciliador podrá, en todo momento, requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la búsqueda de la conciliación, así como para el ejercicio de la CAMED.

Las partes podrán aportar pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar sus afirmaciones. Asimismo, el personal conciliador, podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación dentro de los quince días hábiles siguientes, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 74.- En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la audiencia conciliatoria, correrá un plazo de cinco días hábiles para que la parte que no se hubiere presentado justifique su inasistencia. De no hacerlo, se acordará como asunto concluido remitiéndose el expediente al archivo.

Si la inasistencia fuera por parte del promovente, el acordarse como asunto concluido tendrá por consecuencia, que no podrá presentar otra inconformidad o queja ante la CAMED por los mismos hechos.

En el supuesto de inconformidades o quejas contra instituciones públicas de seguridad social, cuando el usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no se presenta dentro de los cinco días siguientes a justificar fehacientemente su inasistencia, se le tendrá por desistido e la inconformidad o queja, acordándose como asunto concluido, remitiéndose al archivo el expediente, teniendo por consecuencia que no podrá presentar otra queja ante la CAMED por los mismos hechos.

Cuando se trate de un prestador de servicios de salud que ejerza su actividad de manera privada, se solicitará la intervención de las asociaciones de profesionales con las que la CAMED haya establecido acuerdos de colaboración necesarios.

Artículo 75.- La CAMED podrá emitir discrecionalmente y no a petición de parte, según la naturaleza del asunto, la opinión técnica, valiéndose de los elementos de que disponga. Esta opinión podrá ser enviada al prestador del servicio médico o a quien estime pertinente para el efecto de plantear directrices para la mejoría de la atención médica.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LIX LEGISLATURA
37

Artículo 76.- La controversia se podrá resolver por voluntad de las partes mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquitos correspondientes.

Los instrumentos de transacción otorgados por las partes expresarán las contraprestaciones que se pacten, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

Artículo 77.- De concluir satisfactoriamente la etapa conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo del expediente como asunto definitivamente concluido. El instrumento de transacciones producirá los efectos de cosa juzgada en términos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las parte, convengan expresamente otra cosa.

Para la emisión de los instrumentos de transacción podrán emplearse en lo conducente, los formatos que emita la CAMED, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

Artículo 78.- En las transacciones se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se buscará ante todo la protección de la salud de los usuarios;
- II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deba evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener un lucro;
- III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;
- IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla, ni modificarla y solo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero;
- V. La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;



38

VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse de su uso, o costumbre o práctica en contrario;

VII. Será nula toda transacción que verse sobre:

A) Delito, dolo y culpa futuros, y

B) Obre la acción civil que nazca de un delito, culpa o frutos

Cuando sea necesario, manteniendo la mayor igualdad posible entre las partes, el personal de la CAMED ilustrará a las mismas, vigilando quelas transacciones no sean suscritas en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria experiencia o extrema miseria.

Artículo 79.- Si los obligados cumplieren notoriamente con las obligaciones que asuman en los instrumentos de transacción, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en caso contrario se brindará la orientación necesaria para su ejecución en los términos de ley.

Artículo 80.- Solo a petición de la Autoridad Ministerial y Judicial se podrá entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, los cuales se considerarán reservados para efectos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Durango;

El procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes y estará ausente de las formas preestablecidas en los procedimientos jurisdiccionales, sujetándose únicamente a la voluntad de las partes, a esta Ley y al Reglamento Interno.

El conciliador deberá ser ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto y deberá tener conocimiento directo del conflicto, procurando proponer diversas soluciones de manera que tengan opción de escoger alguna alternativa conveniente, para solucionar el conflicto y deberá excusarse de participar cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales pueden afectar el procedimiento;



39

Las autoridades que tengan a su cargo la custodia de alguna de las partes, deberán garantizar la seguridad y la confidencialidad de las sesiones.

Artículo 81.- La CAMED procurará la conciliación entre las partes a través de los medios a su alcance. Para tales efectos, mediante la mediación, propondrá vías de arreglo, mismas que quedarán sujetas a la voluntad de aquellas, sin que tengan carácter de laudo.

Artículo 82.- Las transacciones tendrán para las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan expresamente otra cosa.

Artículo 83.- Cuando se trate asuntos relacionados con la negación de la atención médica, la sesión conciliatoria, tendrá por objeto determinar exclusivamente las medidas de atención médica que en su caso hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO ARBITRAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 84.- Agotada la fase conciliatoria y de no lograrse el arreglo de las partes, el conciliador podrá sugerirles que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio de solución; las exhortará a que designen como árbitro a la CAMED para solucionar la controversia. Si las partes así lo deciden se acordará el compromiso arbitral y dentro de los tres días siguientes se continuará con el procedimiento arbitral. En términos de la legislación procesal civil y el presente ordenamiento, las partes en una relación médico-paciente tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de la CAMED.

Artículo 85.- Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes. Al comprometerse, las partes no podrán volver a intentar la misma acción ante otras instancias.



Podrán promover los interesados, por si o a través de sus representantes o apoderados.

Artículo 86.- La acción procede en arbitraje, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

Artículo 87.- Son partes en el Arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos de la presente Ley.

Artículo 88.- Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios y comparecer en arbitraje.

Artículo 89.- Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitro a la CAMED, sino con aprobación judicial, salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.

Artículo 90.- Por los menores o incapaces comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Artículo 91.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna disciplina para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional y legal en ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se suspenderá la sesión por única vez y se pedirá a la Defensoría de Oficio del Estado le asigne un asesor jurídico para su defensa, siempre procurando la mayor equidad.

Artículo 92.- La CAMED examinará de oficio la legitimación de las partes al proceso y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

Artículo 93.- La gestión de negocios no será admisible ante la CAMED, aunque se pretenda bajo la forma de gestión judicial.



Artículo 94.- Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán participar unidas en el procedimiento y bajo la misma representación.

A este efecto, deberán, dentro de los tres días hábiles siguientes a que sean invitados para ello, nombrar un mandatario, que tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren un mandatario, ni hicieren la elección de un representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, la CAMED nombrará el representante común escogiendo a alguno de los propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe la CAMED tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto la de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaren expresamente en compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado o en su caso, el representante común, sea el designado por los interesados o por la CAMED, será el único que podrá representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidos, son inmediatamente y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este ordenamiento.

Artículo 95.- Mientras continúe el mandatario o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con estos.

Artículo 96.- El negocio u objeto del arbitraje será el determinado por las partes en el compromiso arbitral y solo por el acuerdo de ambas partes,



podrá modificarse; no obstante, en cualquier etapa del proceso, las partes podrán determinar resueltos uno o varios puntos quedando el resto pendiente para el Laudo.

El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad a la suscripción del compromiso, requerirá del consentimiento de la parte contraria. El desistimiento de la acción extingue esta aún sin consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la inconformidad o queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia o de la acción, posteriores a la suscripción del compromiso arbitral obligan al que lo hizo, a pagar costas y daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Artículo 97.- En la tramitación del proceso arbitral, la CAMED estará obligada, invariablemente, a recibir pruebas y oír alegatos, cualquiera que fuere el pacto en contrario.

Artículo 98.- La CAMED estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar el laudo definitivo. Cualesquiera que fueren los términos del compromiso arbitral, se entenderá invariablemente que la CAMED siempre estará facultada para actuar a título de amigable componedor.

Artículo 99.- Son reglas generales para el proceso arbitral para dirimir controversias de naturaleza médica las siguientes:

I. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en el sentido de someter su controversia a la resolución de la CAMED, en estricto derecho o en conciencia, la CAMED podrá pronunciarse por escrito con el fin de promover su avenencia;

II. Una vez emitida la propuesta de arreglo y si las partes no llegaran a resolver su controversia mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondientes y no optaren por la vía de estricto derecho o conciencia, se tendrán a ambas por desistidas de la instancia, de oficio, dando por concluido el expediente;



III. Este pronunciamiento institucional señalará alternativas de solución, sin entrar al fondo de la controversia, ni prejuzgará sobre los derechos de las partes, atendiendo a los elementos que hubieren aportado hasta el momento.

Dicho pronunciamiento será notificado personalmente a las partes.

IV. Todas las cuestiones litigiosas, salvo las excepciones previstas en la presente Ley, deben de ser resueltas en el Laudo definitivo;

V. En términos del presente ordenamiento, los actos del procedimiento solo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la CAMED. Por lo tanto quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de la CAMED. Solo podrá darse a conocer públicamente el Laudo cuando fuere adverso al prestador del servicio médico, para efectos de cumplimiento, o aun siéndolo a solicitud del prestador del servicio;

VI. Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones;

VII. De toda promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de esta Ley;

VIII. No se requerirá la presentación de promociones escritas; la CAMED dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La CAMED asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento;

IX. Tanto la audiencia en la etapa conciliatoria, como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias o acuerdos de las partes, podrán dejarse abiertas para la fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los quince días hábiles siguientes; y

X. La CAMED no emitirá dictámenes periciales respecto de asuntos que se hubieren conocido en proceso arbitral en estricto derecho o en conciencia,



como tampoco en los casos en que haya un pronunciamiento institucional según las reglas precedentes, salvo que hubiere emitido opinión técnica. En ningún caso se entenderá como Laudo, el pronunciamiento institucional a que se refiere el Artículo 2, fracción XXVII o las opiniones técnicas como meros dictámenes periciales.

La CAMED está facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar Laudo definitivo.

La CAMED estará igualmente facultada para llamar a juicio a terceros, a fin de buscar solucionar la controversia. Los terceros llamados a juicio podrán someterse al arbitraje y buscar la solución a la controversia en las formas previstas en la presente Ley.

Artículo 100.- No constituyen materia del proceso arbitral médico los siguientes asuntos:

- I. Cuando en la inconformidad o queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;
- II. Cuando se trate de actos u omisiones médicas, **materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, siendo ello legalmente posible;**
- III. **Contra actos u omisiones médicas que constituyan delito, salvo el caso de resolver exclusivamente, lo relativo al pago de daños y perjuicios cuando las partes se sometan a la conciliación y arbitraje de la Comisión;**
- IV. Cuando se trate de controversias laborales o competencias de las autoridades del trabajo;
- V. Cuando la inconformidad o queja tenga por objeto la tramitación de medios preparatorios a juicio civil o mercantil o el mero perfeccionamiento u obtención de pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial o administrativo;



VI. Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador del servicio médico, pues la materia arbitral médica se refiere exclusivamente a cuestiones de carácter civil;

VII. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre el monto de los servicios derivados de la atención médica; y

VIII. En general cuando la materia de la queja no se refiera a la negativa o irregularidad en la prestación de los servicios médicos.

IX. Cuando se trate de hechos ocurridos con una antelación mayor de dos años a la fecha de presentación de la queja, salvo que se trate de obligaciones médicas de trato sucesivo, en cuyo caso se podrán atender para efectos de conciliación y arbitraje, exclusivamente en razón de los hechos no prescritos.

Si durante el procedimiento apareciere alguna de las causas de improcedencia antes señaladas, la CAMED procederá al sobreseimiento de la inconformidad o queja, sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

En caso de desechamiento por no ser materia del arbitraje médico, se orientará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente. En tal supuesto la CAMED podrá tomar registro de los hechos, para el único efecto de emitir opinión técnica si así lo estima pertinente.

Artículo 101.- Las inconformidades o quejas admitidas en la CAMED y no resueltas por gestión inmediata, serán pasadas a la etapa de conciliación en un plazo no mayor a cinco días previo estudio de las mismas por el personal jurídico de la Subcomisión de trámite.

Artículo 102.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al prestador del servicio médico, se acordará su trámite en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los inconformes o quejosos y, en su caso, al representante común en el evento de haberse desahogado el procedimiento previsto en el artículo 60.

SECCIÓN QUINTA DEL COMPROMISO ARBITRAL



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
N. L. L. LEGISLATURA

Artículo 103.- Las partes podrán otorgar su compromiso arbitral ante la CAMED antes de que haya juicio civil, durante este y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en el que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable solo tendrá lugar si los interesados la conocieren. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, pues de otro modo no podrá intervenir la CAMED en calidad de árbitro.

Artículo 104.- El compromiso arbitral cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante la CAMED, deberá contener como mínimo:

- I. Los datos generales de las partes;
- II. El negocio o negocios que se sujeten a proceso arbitral;
- III. En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral cuando se modifiquen los plazos fijados en el presente ordenamiento;
- IV. La aceptación del procedimiento y en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;
- V. El Plazo del procedimiento arbitral, este se contará a partir de que la CAMED acepte el nombramiento de ambas partes;
- VI. La determinación de las partes respecto si renuncian de la apelación;
- VII. El señalamiento expreso de ser sabedores de que le compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueven el negocio en un tribunal ordinario;
- VIII. Señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, en juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;
- IX. La determinación en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral, en lo que se refiere a la jurisdicción que no tenga la CAMED y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos; y



X. Los demás rubros que determinen las partes.

Artículo 105.- El compromiso podrá otorgarse en intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de inconformidad o queja y contestación en los que el compromiso sea firmado por una parte sin ser negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá compromiso arbitral siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esta cláusula forma parte del contrato.

Las partes, para el caso del arbitraje foráneo, ratificarán el compromiso otorgado en la forma prevista en el párrafo anterior, mediante la suscripción del instrumento que corresponda, sin modificar o alterar la controversia, señalando, en su caso, los puntos resueltos.

Cuando se trate de arbitraje por correo certificado o mensajería, las partes acordarán lo necesario, siguiendo en lo conducente, las reglas de esta sección.

SECCIÓN SEXTA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO Y EN CONCIENCIA

Artículo 106.- El procedimiento arbitral en estricto derecho y en conciencia se sujetará a las siguientes reglas generales:

I.- Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir convicción de la CAMED, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;

II.- Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, asimismo, las pruebas que fueren contrarias a la moral al derecho;

III.- En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en los que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través



de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;

IV.- La CAMED determinará título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime pertinentes;

V.- Cuando se requiera el examen del paciente, la CAMED determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico de la CAMED o de los peritos designados por las partes, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria. La CAMED, en cada caso, acordará los objetivos del reconocimiento médico;

VI.- Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia si se tratare de arbitraje en estricto derecho y en equidad si se tratare de arbitraje en conciencia, y

VII.- Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia que se denominará preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el Laudo.

Artículo 107.- En virtud del carácter especializado de la CAMED, solo serán admisibles en el proceso arbitral, las siguientes probanzas:

I. La instrumental;

II. La pericial;

III. El reconocimiento médico del paciente;

IV. Las fotografías, quedando comprendidas bajo esta denominación, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, incluidos los estudios imagenológicos, y

V. La presencial.



Artículo 108.- Solo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término pactado, las acordadas por la CAMED para mejor proveer, y las supervinientes, debiendo acreditar quien argumente la existencia de estas últimas la superveniente de las pruebas y su naturaleza. En ningún caso la CAMED fungirá como perito, aun en el supuesto de que se le proponga como tercero en discordia.

Artículo 109.- La CAMED determinará a título de pruebas para mejor proveer las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que en su caso sean ofrecidos.

La CAMED tomará en cuenta como pruebas todas las actuaciones y los documentos aportados oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.

Artículo 110.- Las partes solo podrán ofrecer la confesional espontánea de la contraria, cuando se refiera exclusivamente a las manifestaciones contenidas en autos; en ningún caso será admisible la prueba de posiciones.

Artículo 111.- Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a la CAMED con 72 horas de anticipación a la audiencia de pruebas y alegatos, que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a la CAMED, para que obren en el expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos. En la inteligencia que de no haber sido presentadas dichas probanza el día de la audiencia se tendrán por ofrecidas.

Artículo 112.- Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán exhibir los interrogatorios que, en su caso, deban responder los peritos y precisar los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de la CAMED, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos sean total o parcialmente contradictorios, las partes estarán a las apreciaciones de la CAMED al momento del pronunciamiento arbitral en definitiva; siendo improcedente la petición de designar a la CAMED como perito tercero en discordia o proponer a la CAMED como perito en el juicio arbitral.



Artículo 113.-De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la regla número 7 del artículo 88, se continuará el procedimiento en la forma prevista en el compromiso arbitral.

Artículo 114.- Transcurrido el término fijado por las partes para el ofrecimiento de pruebas, la CAMED dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y la hora señalados por la CAMED.

Artículo 115.- Los peritajes de parte podrán ser presentados durante la audiencia, inclusive, debiendo exhibirse junto con los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el evento de ser especialista, el original y la copia de la documentación probatoria de ese carácter. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

Artículo 116.- La presentación de los peritajes de parte, será a cargo y costa de quien lo hubiere ofrecido y propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos solo podrán intervenir los peritos que asistan.

Artículo 117.- Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto se estará exclusivamente al resto de las probanzas ofrecidas.

Artículo 118.- Queda estrictamente prohibida y se desechará de plano, la propuesta de las partes para la citación indiscriminada al personal médico y paramédico que hubiera tenido relación con la atención del paciente de que se trate.

Artículo 119.- En la audiencia de pruebas y alegatos se procederá como sigue:

I. Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que, en su caso, hubieren sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

II. En el evento de haberse propuesto la pericial, si las partes o la CAMED lo estimasen necesario, procederán a solicitar a los peritos presentes en la audiencia, amplíen verbalmente su dictamen;

III. Las preguntas formuladas a los peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;

IV. Si la CAMED lo estimase necesario, podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan;

V. Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero los del inconforme o quejoso y acto seguido los del prestador del servicio médico. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia solo tenga por objeto recibir las alegaciones finales. Los alegatos solo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje, por lo que deberán referirse a los puntos controvertidos evitando disgresiones. Se desechará de plano las alegaciones impertinentes; y

VI. Hecho lo anterior la CAMED determinará cerrada la instrucción citando a las partes para Laudo.

SECCIÓN SEPTIMA DE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES

Artículo 120.- Las resoluciones de la CAMED son:

I. Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelven el fondo de la controversia y se llamarán acuerdos, y

II. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.

El pronunciamiento institucional en términos del artículo 2 fracción XXVII, nunca podrá ser tenido por resolución.

Artículo 121.- Todas las resoluciones serán autorizadas con firma entera de quienes las emitan. Los Laudos serán emitidos por el Comisionado, el vocal de la especialidad sobre la cual versó la controversia y el titular de la Subcomisión.



Artículo 122.- La CAMED no podrá bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral, salvo disposición en contrario de las partes.

Tampoco podrá variar sus resoluciones después de firmadas, pero si podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes, o a petición de parte dentro del plazo pactado en el compromiso arbitral. En este último supuesto la CAMED resolverá lo que estime procedente dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 123.- Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Solo en caso de no ser posible ni lo uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijarse su importancia y hacerla efectiva en la ejecución del Laudo.

Artículo 124.- Las resoluciones deberán contener el lugar y fecha, así como los responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto se emplearán los formatos que determine la CAMED.

Artículo 125.- En términos de los artículos 92, 93, 94 y lo conducente del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado y sus correlativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, son aplicables a los laudos de la CAMED las siguientes reglas:

- I. Todo Laudo resuelve cuestiones exclusivamente civiles;
- II. Todo Laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la CAMED y en los términos solicitados por las partes, atendiendo al compromiso arbitral;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
M. LXV LEGISLATURA

III. El Laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento arbitral que hubiere suscrito el compromiso arbitral;

IV. El tercero que no hubiere sido parte en el procedimiento arbitral, puede exencionarse contra el Laudo firme; y

V. Las transacciones otorgadas ante la CAMED y los Laudos se considerarán como sentencias, en términos de lo dispuesto por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Artículo 126.- Las resoluciones de la CAMED deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse.

Artículo 127.- Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere hecho la citación para Laudo. Solo cuando hubiere necesidad de que la CAMED examine documentos voluminosos, al emitir el Laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de treinta días hábiles más, para los fines ordenados anteriormente.

CAPÍTULO V DE LA GESTIÓN PERICIAL

Artículo 128.- La gestión pericial se sujetará a las siguientes reglas generales:

I.- Solo se aceptarán los casos cuando el peticionario esté legitimado para solicitar el dictamen;

II.- Se tendrán por legitimados a los órganos internos de control encargados de la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad, los Agentes del Ministerio Público que instruyan la averiguación previa, las autoridades sanitarias encargadas de regular la atención médica y los órganos judiciales que conozcan del proceso civil o penal;



III.- Solo se aceptará la solicitud que se refiera a los rubros materia de controversia y que estén en gestión pericial en la CAMED, es decir, cuando se refiera a actos de evaluación de atención médica;

IV.- Se desechará de plano las solicitudes de los peticionarios que no se refieran a evaluar los actos de atención médica, cuando no acepten a la CAMED en su carácter de perito institucional, o cuando no acepten ajustarse a los plazos y procedimientos de la CAMED;

V.- La solicitud de dictamen deberá ser acompañada de documentación médica legible y completa del asunto a estudio;

VI.- Deberá remitirse copia simple legible de las declaraciones de las partes y de los peritajes previos si los hubiere;

VII.- La CAMED solo actuará como perito tercero en discordia y

VIII.- Las demás que fijen en su caso, las bases de colaboración suscritas para tal efecto.

Artículo 129.- La CAMED elaborará los dictámenes con base en su protocolo y procedimientos institucional y serán emitidos, conforme a las disposiciones vigentes, a la interpretación de los principios científicos y éticos que orienten la práctica médica y la literatura universalmente aceptada, atendiendo a la información proporcionada por el peticionario.

Artículo 130.- La CAMED buscará y contratará en su caso, personal médico especializado, certificado debidamente, para la asesoría externa en el estudio de casos. En ningún asunto estará autorizada la institución para identificar asesor fuera de la CAMED.

Artículo 131.- La CAMED solo elaborará ampliación por escrito del dictamen cuando el peticionario necesite mayor información sobre el mismo y especifique los motivos que sustentan su solicitud. En ningún caso se realizará la ampliación en diligencia judicial.

Artículo 132.- Los dictámenes emitidos por la CAMED, deberán considerarse ratificados desde el momento de su presentación, sin necesidad de diligencia judicial.



55.

Artículo 133.- La participación de la CAMED en diligencias ministeriales o judiciales se limitará, dada la naturaleza institucional del dictamen, a rendir una ampliación por escrito al peticionario.

Artículo 134.- En ningún caso la CAMED recibirá a los involucrados, aunque lo soliciten, ni dará a ellos información alguna sobre sus dictámenes. Tampoco estará autorizada para recibir documentación de las partes, aunque estas lo soliciten.

Artículo 135.- Los signatarios de documentos relacionados con la gestión pericial de la CAMED, se entenderán exclusivamente como meros delegados de la CAMED, de ninguna manera como peritos persona física, dada la naturaleza institucional de los dictámenes.

Artículo 136.- Los dictámenes se emitirán al leal saber y entender de la CAMED, en ejercicio de su autonomía técnica; tendrán el único propósito de ilustrar a la autoridad peticionaria y a las partes, en cuanto a su interpretación médica interdisciplinaria, de los hechos y evidencias sometidos a estudio por la autoridad peticionaria.

Artículo 137.- Los dictámenes de la CAMED no tendrán por objeto resolver la responsabilidad de ninguno de los involucrados, ni entrañan acto de autoridad o pronunciamiento que resuelva una instancia o ponga fin a un juicio, como tampoco entrañan imputación alguna, en tanto informe pericial e institucional, elaborado con la documentación que el peticionario hubiere puesto a disposición de la CAMED, contendrá el criterio institucional, pues no se trata de la mera apreciación del perito persona física.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN Y ENSEÑANZA

Artículo 138.- La CAMED contará con un departamento de capacitación y enseñanza, cuyas funciones serán de capacitación al personal de la CAMED, y a las instituciones que así se lo soliciten, con fines preventivos.



Artículo 139.- El equipo de capacitación y enseñanza será conformado según lo que se establezca en el manual de organización interna que para dicho departamento establezca la CAMED.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO Y SU VIGILANCIA

Artículo 140.- El patrimonio de la CAMED estará integrado por todos los bienes, derechos, aportaciones y obligaciones que entrañen la unidad económica o sean susceptibles de estimulación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal y por aquellos que le sean transferidos por la Federación, el Estado o Municipio.

Artículo 141.- El domicilio de CAMED será la en la Capital del Estado.

Artículo 142.- La vigilancia del patrimonio de la CAMED estará a cargo de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 143.- La relación laboral entre el personal que preste sus servicios en la CAMED, se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Artículo 144.- La remuneración del personal que preste sus servicios en la CAMED, será conforme al tabulador de sueldos del Gobierno del Estado.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Segundo.- El Consejo deberá integrarse dentro de los seis meses, posteriores a la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Tercero.- Para efectos del artículo 6 del presente ordenamiento, por única ocasión, los consejeros se designarán de la siguiente manera: dos por tres años y dos por cuatro años, con excepción del presidente del Colegio Médico.

Cuarto.- La CAMED, no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que ya hubiesen sido resueltas por las mismas a la entrada en vigor del presente decreto.

Quinto.- Los asuntos que no estén en trámite arbitral se resolverán con arreglo a la instancia a la que hayan acudido las partes para resolverlo. Sin embargo, si las partes deciden que se la CAMED quien conozca del asunto, lo harán conforme a las cláusulas compromisorias y los compromisos arbitrales que para poder cambiar a la instancia arbitral, las partes hayan suscrito. En el evento que la naturaleza del procedimiento arbitral lo permita, dado el avance de su tramitación, las partes podrán acordar que las diligencias pendientes se sujeten conforme a lo dispuesto por este reglamento.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

LXV LEGISLATURA

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2011) DOS MIL ONCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaria General de Gobierno



EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Con fecha 31 de mayo del presente año, los CC. DIPUTADOS ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, SERGIO DUARTE SONORA, SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, MANUEL IBARRA MIRANO, JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES, JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL, RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JAIME RIVAS LOAIZA, CARLOS AGUILERA ANDRADE, ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ, DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JUANA LETICIA HERRERA ALE, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, ALEONSO PALACIO JAQUEZ, PEDRO SILERIO GARCÍA, MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM, LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES, EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ, FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, ELIA MARÍA MORELOS FAVELA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, que contiene Iniciativa de *LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO Y REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 29 Y DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN LIX DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados Marcial Saúl García Abraham, José Nieves García Caro, Carlos Aguilera Andrade, Jorge A. Salum del Palacio y Rodolfo Benito Guerrero García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone regular la organización, funcionamiento y publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, estableciendo los medios que prevean la llamada fe de erratas, además de señalar las responsabilidades de los servidores públicos en todo lo relativo a la publicación, circulación y demás del órgano de difusión oficial; así mismo se establece como atribución de la Secretaría General de Gobierno la de publicar el Periódico Oficial del Estado así como administrar los talleres gráficos del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Periódico Oficial del Estado de Durango, es un órgano de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en difundir y dar publicidad en el territorio del Estado a las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Avisos y demás actos expedidos por los Poderes e Instituciones del Estado y Ayuntamiento de los Municipios de la Entidad o en su caso por particulares.

Bajo este contexto nuestro Periódico Oficial, resulta un instrumento jurídico de importancia vital en nuestra vida como duranguenses, ya que dicha publicación es el guarda y custodia de la vida institucional del Estado, además de que conserva el devenir histórico del marco jurídico que nos regula; en esta concepción, con toda justicia se pretende dotar a esta noble institución oficial de un ordenamiento acorde a la actualidad, que garantice el principio de seguridad jurídica a los gobernados, quienes de esta forma toman conocimiento de las disposiciones legales que las diferentes instancias gubernamentales, y en su caso los particulares, emiten para su cumplimiento.

SEGUNDO.- La dictaminadora estimó conveniente destacar que la importancia de esta Ley radica en lo que prevé el artículo 52 de la Constitución Estatal, donde se establece que la publicación de una ley constituye la fase terminal del procedimiento de formación de leyes, el cual por su naturaleza es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y publica.

Así, las actuaciones de ambos poderes, en conjunto, son las que dan vigencia a un ordenamiento legal, de ahí la importancia de la expedición de la ley en dictamen.

Ahora bien, la dictaminadora propone adicionar el artículo 2 como sujeto facultado para hacer publicaciones en el Periódico Oficial a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo anterior dada su categoría de organismo autónomo reconocido por la Constitución Local, además que, en vía de ejemplo, la propia Ley Orgánica de la Comisión señala que el Reglamento Interior de la misma deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La anterior adición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no debe entenderse como limitativa para que otros organismos autónomos puedan publicar en este órgano de difusión oficial, por ello se propone que en la redacción del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

artículo 2 se establezca la oración: *y los organismos autónomos reconocidos por la Constitución*. Lo anterior, con el fin de no limitar a que en el futuro puedan crearse constitucionalmente organismos autónomos.

Resulta importante subrayar que simultáneamente a la expedición de esta Ley, se propone una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado a fin de que sea la Secretaría General de Gobierno quien administre los talleres gráficos del Estado, lo anterior, a fin de que sean compatibles las funciones ya establecidas, en la ley de la materia, para la Secretaría General relativas a la publicación del Periódico Oficial y su compilación.

TERCERO.- Como ya fue establecido en los considerandos precedentes, el objeto de esta ley radica en sentar las bases jurídicas de una de las etapas del proceso legislativo como lo es la publicación, por lo tanto, bajo este contexto resulta inadecuada la redacción propuesta en el artículo 5 de esta norma, ya que en dicho enunciado normativo se señala no solo la obligación del Poder Ejecutivo de publicar las leyes decretadas por el Congreso del Estado sino también lo obliga, a través de esta Ley, a cumplir y hacer cumplir estas leyes además de proveer en la esfera administrativa su exacta observancia.

A juicio de la dictaminadora, resulta inadecuado que en una Ley que **regirá solo** una parte del proceso legislativo, se establezcan obligaciones que **nada tienen que ver** con el objeto primordial de esta norma, lo anterior debido a que "**el cumplir y hacer cumplir las leyes**" implica convertir los mandamientos **legislativos** en **realidades** de orden político, social, económico, etc., además de que el enunciado "**proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia**" significa que el **titular** del Ejecutivo deberá publicar los reglamentos y demás ordenamientos **necesarios** para hacer cumplir las disposiciones legislativas.

A la luz de los razonamientos anteriores, proponemos una nueva redacción al artículo 5 en la que se establezca de manera clara que el Gobernador del Estado deberá publicar las leyes y demás disposiciones que se señalan en el **cuerpo** normativo de la Ley del Periódico Oficial.

CUARTO.- Esta iniciativa propicia una mejor organización **operacional** del Periódico Oficial, buscando con esto, impulsar la modernización de los **talleres** gráficos del Gobierno del Estado, además de que esta Ley prevé la publicación vía internet del Periódico Oficial como una manera de hacer más **accesible** la información que genera cada uno de los sujetos que difunde sus actividades por



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

medio de este órgano, además que se impulsa la modernidad digitalizada en la actividad pública.

Ahora bien, la Ley contempla la creación de la unidad administrativa denominada "Dirección del Periódico Oficial", misma que estará adscrita a la Secretaría General de Gobierno, el titular de dicha Dirección, el cual será nombrado y removido por el titular del Ejecutivo, tendrá entre otras, las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a).- Imprimir, editar y circular e forma oportuna el Periódico Oficial;
- b).- Efectuar las gestiones necesarias para generar la compilación histórica del Periódico Oficial; y
- c).- Revisar y publicar la fe de erratas.

Respecto a los requisitos para ocupar el cargo de Director del Periódico Oficial, la Dictaminadora consideró conveniente que, dada la naturaleza de sus funciones, debemos adicionarle un requisito al dicho cargo, siendo el de *no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

QUINTO.- Adquiere especial relevancia que la Ley promovida establece los casos en que será procedente la denominada *Fe de erratas*.

La fe de erratas constituye la corrección de errores en los diversos documentos publicadas en el Periódico Oficial y tiene por objeto el que se incorporen a la ley las correcciones con respecto de la publicación primitiva, correcciones que deben de entrar en vigor una vez que sean publicadas en el órgano de difusión oficial.

Es importante mencionar que la fe de erratas no debe, por ningún motivo modificar las disposiciones del documento publicado, sino que debe referirse solo y exclusivamente a errores del documento fuente y por errores en el contenido de los documentos originales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

La inclusión de los servidores públicos que operen esta norma al régimen de responsabilidades resulta de gran relevancia ya que se sujeta a los mismos a que todas sus actuaciones se realicen bajo el marco legal establecido o en caso contrario ser responsable ante las autoridades competentes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 245

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la **LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, operación, publicación y distribución del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y establecer su naturaleza jurídica, estructura y organización administrativa, así como el contenido y la periodicidad de sus ediciones.

Artículo 2. El Periódico Oficial, es un instrumento de carácter jurídico, permanente y de interés público, que tiene como fin publicar, dar vigencia y observancia



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos autónomos reconocidos por la Constitución y los particulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Director. El Director del Periódico Oficial;
- II. Secretaría. La Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretario. El Secretario General de Gobierno;
- IV. Estado. El Estado Libre y Soberano de Durango;
- V. Periódico Oficial. El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, y
- VI. Poderes del Estado. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Durango.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 4. El Periódico Oficial es un órgano dependiente de la Secretaría, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal, las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, a fin de que sean publicitados, observados debidamente y produzcan efectos vinculatorios.

Artículo 5. Corresponde al Gobernador del Estado publicar los ordenamientos y demás disposiciones que señala el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 6. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, la Secretaría deberá contar con la infraestructura necesaria para la edición de los ejemplares



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

del Periódico Oficial por los medios electrónicos y digitalizados de comunicación, así como para las tradicionales impresiones en papel.

Artículo 7. El Periódico Oficial se editará en los talleres gráficos del Gobierno del Estado, órgano dependiente de la Secretaría, el cual tendrá su sede en la Ciudad de Durango, y será distribuido, entre otros, a los Poderes del Estado, organismos autónomos y a todos los municipios de la Entidad, a efecto de que sus habitantes sean enterados de su contenido.

Artículo 8. Es materia de publicación en el Periódico Oficial:

- I. Las leyes; decretos y dictámenes de Acuerdo expedidos por el H. Congreso del Estado;
- II. Los reglamentos, decretos administrativos, acuerdos, circulares y órdenes administrativas del Ejecutivo Estatal, que sean de interés general;
- III. Aquellos actos o resoluciones que por su propia importancia determinen los Poderes del Estado;
- IV. Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. Los edictos, avisos judiciales y generales cuya publicación sea ordenada por los órganos jurisdiccionales del Estado;
- VI. Las actas, documentos o avisos de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal o los organismos autónomos, que conforme a la ley, deban ser publicados o se tenga interés de hacerlo;
- VII. Los bandos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que dentro de su competencia, emitan los Ayuntamientos y que sean de interés general;
- VIII. Los convenios o acuerdos que celebre el Ejecutivo Estatal con los demás Poderes del Estado, con organismos autónomos, con la Federación, con otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos o con los sectores social y privado; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

IX. Los demás actos y resoluciones que establezcan las leyes u otras disposiciones normativas.

Artículo 9. Ninguna ley, reglamento, decreto, acuerdo, norma, ordenamiento o disposición de carácter general, estatal o municipal, obligará si no ha sido publicada previamente en el Periódico Oficial.

Las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, surtirán efectos jurídicos y, en consecuencia, obligarán a sus destinatarios, a partir del sexto día al de su publicación en el Periódico Oficial, siempre y cuando el propio instrumento jurídico no señale expresamente fecha de entrada en vigor.

Artículo 10. En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.

Adicionalmente, en la medida de las posibilidades, la instancia que pretenda publicar por disposición legal algún instrumento, deberá acompañar el respaldo magnético que lo contenga.

El Secretario dispondrá lo necesario a efecto de que una vez publicados los documentos en el Periódico Oficial, se notifique a la autoridad emisora para los efectos que correspondan.

Artículo 11. El Periódico Oficial será editado y publicado por lo menos tres veces por semana. Para su publicación se considerarán hábiles todos los días del año, pudiendo salir a la circulación aun en días festivos cuando fuere necesario.

En caso de que exista algún asunto urgente que deba ser publicado por alguno de los órganos del Estado, se realizará una edición extraordinaria, debiendo estar debidamente fundada y motivada la urgencia del caso.

Artículo 12. El Periódico Oficial deberá contener, en su identidad gráfica, los elementos siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- I. El título de "Periódico Oficial", seguido de la leyenda "del Gobierno del Estado de Durango";
- II.- El Escudo Oficial del Estado;
- III.- Lugar y fecha, número de tomo y de publicación y, en su caso, sección;
- IV.- El domicilio del Periódico Oficial;
- V.- Índice de contenido, y
- VI.- Nombre del Director o responsable de la publicación, y
- VII.- La dirección electrónica del Periódico Oficial.

En las publicaciones ordinarias el número de tomo aumentará progresivamente cada año, los ejemplares del Periódico se identificarán con el número 1 para que sea publicado el primer lunes de enero hasta el último lunes de diciembre del año correspondiente. En las publicaciones extraordinarias el número de tomo aumentará progresivamente cada año, los ejemplares del Periódico se identificarán con números progresivos iniciando numeración cada año. No se publicarán alcances o suplementos a los números del Periódico.

Artículo 13. El Periódico Oficial, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, publicará un índice general del contenido de las publicaciones del trimestre inmediato anterior; igualmente, deberá publicar dentro del primer trimestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.

En general, los índices del Periódico Oficial deberán señalar:

- I.- La fecha de la publicación
- II.- El Número de ejemplar del periódico, y
- III.- La naturaleza del documento de que se trate y su número de identificación, en caso de tenerlo.

CAPÍTULO II



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 14. Para la elaboración, control, seguimiento y resguardo de las ediciones del Periódico Oficial, habrá una unidad administrativa adscrita a la Secretaría, denominada Dirección del Periódico Oficial. Al frente de la misma, habrá un Titular denominado Director que será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 15. Para ser Director se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos 25 años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título profesional con grado de licenciatura o similar; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 16. El Director tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Imprimir, editar y circular en forma oportuna el Periódico Oficial;
- II. Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse, como soporte de la edición respectiva, la cual deberá ser resguardada en el archivo de la propia Dirección;
- III. Supervisar y cotejar, antes de la circulación de la edición, el contenido del Periódico impreso con la documentación soporte de cada asunto y en su caso disponer lo conducente para su corrección respectiva;
- IV. Efectuar las gestiones necesarias, con el fin de proceder a la compilación histórica del Periódico Oficial, por los medios electrónicos; así como integrar y custodiar el archivo de los ejemplares tradicionales del mismo;
- V. Elaborar y difundir los índices de las publicaciones efectuadas en el Periódico Oficial;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- VI. Efectuar lo conducente, con el fin de distribuir en el Estado, el Periódico Oficial;
- VII. Establecer sistemas de venta de ejemplares del Periódico Oficial, a los particulares y supervisar su funcionamiento;
- VIII. Proponer a su superior jerárquico, la celebración de convenios con la Federación, Estados, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados relacionados con la materia;
- IX. Expedir certificaciones, informando de ello al superior jerárquico, de la documentación que obre en los archivos a su cargo;
- X. Instrumentar mecanismos de modernización para el Periódico Oficial, aprovechando los adelantos tecnológicos y electrónicos, tanto en la publicidad como para su venta,
- XI. Publicar, previa solicitud por parte de las autoridades o particulares, los avisos o documentos a que se refiere el Artículo 8 de la presente ley;
- XII. Solicitar el respaldo magnético de los documentos fuente a publicar;
- XIII. Vigilar que la impresión del Periódico Oficial se realice con la periodicidad, calidad y tiraje necesarios;
- XIV. Remitir al Archivo del Honorable Congreso del Estado, el día de su publicación, al menos un ejemplar de cada edición para su guarda y custodia;
- XV. Llevar un registro cronológico de las publicaciones ordinarias y extraordinarias del Periódico Oficial;
- XVI. Determinar los procesos técnicos adecuados para la impresión del Periódico Oficial;
- XVII. Archivar y conservar el acervo histórico del Periódico Oficial;
- XVIII. Llevar un archivo de los documentos fuente remitidos para su publicación;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

- XIX. Archivar al menos diez ejemplares de cada publicación;
- XX. Conservar ejemplares para su venta o reposición por el término de un año;
- XXI. Contar con una hemeroteca para consulta;
- XXII. Proporcionar los servicios de información, consulta, asesoría y venta del acervo compilado en su hemeroteca;
- XXIII. Revisar y publicar la fe de erratas; y
- XXIV. Las demás que le señalen las disposiciones legales y la Secretaría General de Gobierno.

El Director será responsable de publicar a tiempo los documentos señalados en el artículo 8 de esta Ley y el incumplimiento sin justificación de esta obligación, será causa de la responsabilidad que establece el capítulo respectivo de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA FE DE ERRATAS

Artículo 17. La fe de erratas es una publicación que tiene por objeto corregir errores contenidos en el Periódico Oficial, y consiste en la rectificación del texto publicado.

Artículo 18. La fe de erratas será procedente:

- I. Por errores en el documento fuente, y
- II. Por errores en el contenido de los documentos originales.

Artículo 19. Los errores en el documento fuente serán corregidos mediante la publicación de fe de erratas presentada por el emisor, en la que conste de manera cierta el contenido del documento fuente, previa autorización del Secretario.

Artículo 20. Los errores en la impresión y publicación del Periódico Oficial, serán corregidos mediante la publicación de fe de erratas por el Director, previa autorización del Secretario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 21. Los errores en el documento fuente, en la impresión y publicación del Periódico, deberán corregirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Artículo 22. La fe de erratas que corrija algún error, tendrá el valor, la eficacia y los alcances legales que establece el artículo 4 de esta Ley, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

Artículo 23. Cuando la autoridad emisora del documento objeto de corrección solicite una fe de erratas, girará oficio al Secretario, el cual contendrá la transcripción de la parte del documento que contiene el error, así como el texto corregido que habrá de publicarse. En este caso, el Director deberá publicar en el Periódico Oficial el oficio íntegro y un aviso que mencione el número y fecha del Periódico en que fue publicado el documento que tuvo el error.

Artículo 24. En los índices, trimestrales y anual, se especificarán las erratas de que haya sido objeto el documento publicado, mediante los datos de localización del Periódico Oficial.

Artículo 25. En el caso de leyes o decretos que hayan sido devueltos con observaciones por el Gobernador y fuesen aprobados por las dos terceras partes de los Diputados presentes de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, deberán ser publicadas a más tardar dentro de los cinco días hábiles, a partir de su recepción.

Artículo 26. Los particulares podrán solicitar a la Secretaría, copia certificada de los documentos originales publicados en el Periódico Oficial, siendo a cargo de éstos los gastos de su expedición.

Artículo 27. Se reputa como documento original, salvo prueba en contrario, aquel que conteniendo las firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para su expedición, sea presentado al Periódico Oficial para su publicación.

TITULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE INSERCIÓN

Artículo 28.- Será gratuita la distribución del Periódico Oficial a los tres Poderes del Estado, a todos los Ayuntamientos del Estado, a los organismos autónomos y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

al Archivo General del Estado. El Poder Ejecutivo del Estado recibirá una cantidad suficiente de ejemplares del Periódico Oficial, a fin de que, en forma oportuna lo reciban todas las dependencias de la Administración Pública del Estado. También se proporcionará en forma gratuita, por lo menos un ejemplar del Periódico Oficial, a cada una de las Bibliotecas Estatales y a las Universidades debidamente reconocidas en el Estado, para su consulta.

Artículo 29.- Dentro de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente se determinará: el costo por la suscripción anual; por números atrasados; así como el costo que tendrá cada palabra tratándose de publicaciones de avisos, edictos, requerimientos, notificaciones y el costo por cualquiera otra publicación. En los avisos cada cifra se tomará como una palabra.

La publicación de los documentos señalados en el artículo 8 de la presente Ley, no causará pago fiscal alguno.

CAPITULO II DE LA DIVULGACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 30. En el portal de Internet de Gobierno del Estado, deberá publicarse una versión digital del Periódico Oficial, la que servirá de medio de consulta y carecerá de todo valor legal.

Artículo 31. El Director administrará la página electrónica del Periódico Oficial en internet.

Artículo 32. Cada ejemplar del Periódico Oficial será reproducido en la página electrónica de la Dirección de Publicaciones en internet, dentro de los siguientes diez días de su publicación impresa.

Artículo 33. La página electrónica deberá identificarse con los mismos datos y requisitos que se enumeran en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 34. La consulta del formato electrónico será bajo la responsabilidad del usuario, por lo que ni la Secretaría ni la Dirección, responderán por la fidelidad de los textos divulgados.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Artículo 35. A quien sin causa justificada altere los textos y gráficos de la versión electrónica del Periódico Oficial en la página de internet, administrada por la Dirección de Publicaciones, se le aplicarán las penas previstas en las leyes de la materia.

Artículo 36. La Dirección procurará editar compilaciones electrónicas del Periódico Oficial para facilitar su colección y análisis.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 37. Los servidores públicos considerados en la presente ley, que incurran en las responsabilidades a que se refiere esta misma, serán sujetos de responsabilidad administrativa y serán sancionados; de conformidad con los procedimientos dispuestos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IX del artículo 29 y, se deroga la fracción LIX del artículo 30, ambos de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.

.....;

I. a la VIII.....;

IX. Publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y administrar los talleres gráficos del Estado;

X. a la XXXVII.....;

ARTICULO 30.

.....;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

I. a la LVIII.....;

LIX. Derogada;

LX. a la LXI.....;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento de esta Ley, en un término no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario a efecto de transferir los bienes y recursos de los talleres gráficos de la Secretaría de Finanzas y de Administración a la Secretaría General de Gobierno.

QUINTO.- La Secretaría General de Gobierno se subrogará en todos los derechos y obligaciones que correspondan a la Secretaría de Finanzas y Administración en lo que corresponda a la administración de los talleres gráficos del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.



LXV LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
PRESIDENTE.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2011) DOS MIL ONCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA





EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABED:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 252

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 55 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura
del Estado Libre y Soberano de Durango, C L A U S U R A, hoy día
(15) quince del mes de Diciembre del año (2011) dos mil once, su
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES,
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará,
promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2011) DOS MIL ONCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


O. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ING. HECTOR EDUARDO VELAVALENZUELA



Secretaria General de Gobierno



ANEXO II

Proyección de afiliación mensual para el ejercicio 2011

Estado de Durango		Proyección en número de personas	
Cierre de afiliación 2010		538,907	
		Banda de Cobertura	
		A	B
Enero	582,886	571,228	594,544
Febrero	602,327	590,280	614,374
Marzo	615,777	603,461	628,083
Abri	629,227	616,842	641,812
Mayo	643,677	630,803	656,551
Junio	658,127	644,964	671,290
Julio	672,577	659,125	686,929
Agosto	687,027	673,296	700,768
Septiembre	701,402	687,374	715,430
Octubre	701,402	687,374	715,430
Noviembre	701,402	687,374	715,430
Diciembre	701,402	687,374	715,430
Total Anual Acumulado	701,402	687,374	715,430

* La Cobertura Universal Voluntaria, se estimó con base en la información disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

- Las columnas "A" y "B", corresponden a un ajuste de "+ 2%" tomando en cuenta los fenómenos de migración, la disposición de afiliante de la población susceptible de incorporación y la propia dinámica económica, que puede modificar la estimación de la población objetivo.

- Los cortes de marzo, junio, septiembre y diciembre corresponden a los cortes trimestrales.

- Las proyecciones mensuales corresponden al acumulado alcanzado.

- Para el ejercicio del cierre mensual se consideran preferentemente la predicción siguiente:

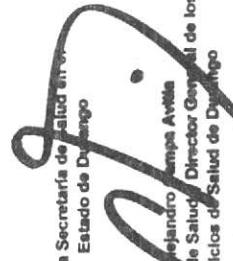
1.1 Niños nacidos a partir del 1° de diciembre de 2006 (SMNG) y Mujeres Embarazadas.

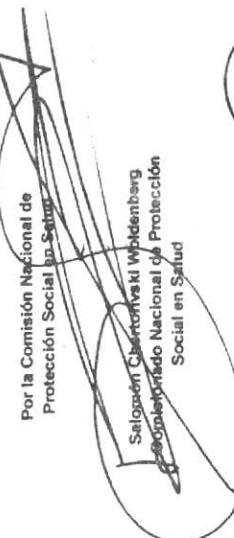
1.2 Beneficiarios de los Programas Oportunidades en sus dos modalidades (Oportunidades MAS Urbano y Oportunidades Trabaja).

1.3 Beneficiarios del Programa de Apoyo Alimentario.

1.4 Población Abierta

- La capita para cada uno de los afiliados al Sistema se cubrirá con base en la normatividad vigente del grupo de población a que pertenezcan.

Por la Secretaría de Salud en el Estado de Durango

 Alejandro Avila
 Director General de los
 Servicios de Salud de Durango

Por la Comisión Nacional de
 Protección Social en Salud

 Santiago Chávez
 Subsecretario Nacional de Protección
 Social en Salud

Por el Régimen Estatal de Protección
 Social en Salud en Durango

 Mónica Gómez

Titular del Departamento Estatal de Protección Social en Salud en Durango

 Mónica Gómez

ANEXO III - 2011

DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ESTADO DE DURANGO, PARA LA EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD (SPSS).

Recursos Presupuestales para el SPSS 2011

Entidad federativa: Durango

RECURSOS PRESUPUESTALES PARA EL SPSS (POR PERSONA ANUAL)	POR LEY (Unidades)	EXISTENTES (Personas)	TRANSFERIBLES (Personas)
1. CUOTA SOCIAL (CS) ⁽¹⁾	847.80		
Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC)	204.83		
Fondo de Previsión Presupuestal (FPP)	78.81		
Cuota Social transferible ⁽²⁾			566.16
2. APORTACIÓN SOLIDARIA FEDERAL (ASF) ⁽³⁾	1,288.66		
1.52 veces la CS ⁽⁴⁾			
Recursos por persona 2011		1,665.76	
Oportunidades-P (Tradicional)		170.73	
Oportunidades-P (Mas Urbano)		316.46	
<u>COMPLEMENTO ASF</u> ⁽⁵⁾			
Personas No Derechohabientes			
Personas Oportunidades (Tradicional)			
Personas Oportunidades (Mas Urbano)			
3. APORTACIÓN SOLIDARIA ESTATAL (ASE) ⁽⁶⁾	423.90	N/D	
Gasto estatal a la persona			
Complemento ASE			

N/D = Not dispensable

Notes

- (1) CS y ASF aplicables al ejercicio presupuestal 2011.

(2) Monto a transferir directamente al Estado.

(3) Como lo establece el Artículo 77 Bis fracción II de la Ley General de Salud: El límite utilizado para el cálculo de la ASF es obtenido con base en la fórmula establecida para tal efecto en el Artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Salud. El límite será publicado en el Diario Oficial de la Federación. En caso de que se presenten variaciones como resultado de ajustes a la información utilizada para la construcción de la fórmula, la Comisión Nacional notificará los cambios correspondientes a los recursos transferibles.

(4) Diferencia entre la ASF por persona y los recursos federales susceptibles de integración orientados a la prestación de los servicios de salud a la persona, como lo establece el Artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Salud, Décimo Cuarto Transitorio Fracción II del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud y los Mecanismos para la Contabilización de los recursos a integrar en la ASF, publicados en el D.O.F. el 12 de diciembre de 2006.

(5) Cantidad sujeta a que el Estado acredite el esfuerzo presupuestal estatal 2011, de acuerdo con los Lineamientos para la integración de la ASE vigentes.

INTEGRACIÓN DE LA ASF (AGREGACIÓN DE PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS) ¹⁾		991,499,837
RECURSOS A LA PERSONA (preso)	(a)	842,221,951
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Persona (FASSA-P)		0
Equipamiento, modernización y obra pública		0
Otros Programas ⁷⁾		41,217,867
Homologación		24,701,078
Gastos de Operación para unidades médicas		83,358,941
POBLACIÓNASEGURABLE		
Personas sin seguridad social	(b)	729,203
Personas IMSS-Oportunidades (Tradicional)	(c)	120,078
Personas IMSS-Oportunidades (Mas Urbano)	(d)	13,902
Personas asegurables	(e) = (b) - (c) - (d)	595,223
RECURSOS A LA PERSONA (preso)	(a) / (e)	1,665,761
RECURSOS OPORTUNIDADES A LA PERSONA		
Oportunidades-P (Tradicional) (preso)	(f)	30,039,591
Oportunidades-P (Mas Urbano) (preso)	(g)	32,792,300
Personas Oportunidades / SSA (Tradicional)	(h)	175,953
Personas Oportunidades / SSA (Mas Urbano)	(i)	103,624
RECURSOS OPORTUNIDADES POR PERSONA (preso)	(f) / (h)	170,776
RECURSOS OPORTUNIDADES POR PERSONA (preso)	(g) / (i)	316,444

113

- Notas:**
(6) Esta integración es con base en los presupuestos federales autorizados 2011 y puede sufrir ajustes en función de modificaciones a los mismos, como lo establece el numeral II fracción II del Artículo Décimo Cuarto transitorio del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de: I. Protección Social en Salud y los Mecanismos para la Contabilización de los Recursos a Integrar en la ASF publicados en el D.O.F. el 12 de diciembre de 2006. En caso de sufrir variaciones, la Comisión Nacional notificará a la entidad federativa los ajustes correspondientes a los recursos transferibles.

□ **Programas Nacionales de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud** (considere los 20 años 20 programas que cubre el CAUSES, contemplados en el ejercicio 2010).

~~Por la Comisión Nacional de
Protección Social en Salud~~

Salomon Chertorivski Woldenberg
Comisionado Nacional de Protección
Social en Salud

Por la Secretaría de Salud del
Estado de Durango

Alejandro Campa Avitia
Secretario de Salud y Director General de
los Servicios de Salud

Por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Durango

Nicolas Rodriguez Luna
Director del Régimen Estatal de
Protección Social en Salud

Entidad Federativa: Durango

ANEXO IV
CONCEPTOS DE GASTO
2011

A. RECURSOS LÍQUIDOS A TRANSFERIR EN EL EJERCICIO 2011

De conformidad con el artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud (LGS), el Gobierno Federal transferirá a la entidad federativa ("EL ESTADO") los recursos que le correspondan por concepto de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal, con base en los padrones de personas incorporadas al Sistema de Protección Social en Salud (**Sistema**) y validadas por éste, de acuerdo con la meta establecida en el Anexo II y los montos transferibles definidos en el Anexo III del "Acuerdo".

Los recursos líquidos transferibles del ejercicio **2011** serán la base para determinar los montos y/o porcentajes de los conceptos de gasto, considerando que puede haber variaciones entre lo estipulado en el Anexo II y Anexo III una vez que el padrón de afiliados se valide. Dichos conceptos de gasto se especifican en la siguiente sección de este anexo.

B. CONCEPTOS DE GASTO

1. Remuneraciones de personal directamente involucrado en la prestación de servicios de atención médica a los beneficiarios del Sistema

El total para la contratación de personal será hasta un 40% de los recursos federales líquidos del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 41 fracción III, inciso a) del PEF 2011**.

"EL ESTADO" deberá canalizar, del límite presupuestal determinado en el PEF **2011**, los recursos necesarios para el pago de remuneraciones del personal **ya contratado y directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al Sistema. En caso de que este porcentaje posibilite nuevas contrataciones para la prestación de estos servicios, será responsabilidad de "EL ESTADO" efectuarlas en apego a lo establecido en el Artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del ISSSTE.**

En caso de que los requerimientos de contratación excedan el monto establecido en este anexo "EL ESTADO" **será responsable de cubrirllo con fuentes distintas a las transferencias federales del Sistema.**

"EL ESTADO" deberá continuar con el envío **mensual** a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud del listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos destacando nombre, remuneración, lugar de adscripción, tipo de contratación, puesto, entre otros, y conforme a los formatos establecidos por la Comisión.

2. La adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados del Sistema será de acuerdo con el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES)

De conformidad con lo establecido en el **inciso b) de la fracción III del artículo 41 del PEF 2011**, "EL ESTADO" podrá destinar **hasta el 30%** de los recursos líquidos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal para realizar las acciones necesarias a fin de lograr el surtimiento completo de recetas y los insumos necesarios para la prestación de servicios del **CAUSES**. Es responsabilidad de "EL ESTADO" garantizar que los recursos se destinen exclusivamente para la adquisición de medicamentos, material de curación e insumos incluidos en el **CAUSES**.

Para efectos de la compra de medicamentos asociados al CAUSES, las entidades federativas se deberán sujetar a los precios máximos de referencia y a las disposiciones administrativas que expida la Secretaría de Salud, independientemente del procedimiento de adquisición. Adicionalmente, deberán reportar de manera **semestral** a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud a través del sistema creado para tal fin, el cien por ciento de las adquisiciones realizadas, indicando también, entre otros aspectos: el nombre del proveedor, el evento de adquisición y el costo unitario, de las claves de medicamentos adquiridos. Dicha información deberá ser publicada en la página de Internet de la Comisión.

La Comisión sólo reconocerá los precios unitarios de referencia publicados (dentro de los límites máximos permisibles) y los montos reportados por el Sistema. De conformidad con lo establecido en el **tercer párrafo, inciso b) de la fracción III del artículo 41 del PEF 2011:**

"Cualquier sobreprecio respecto de éstos deberá ser financiado con recursos distintos a las Aportaciones Federales, a la Aportación Solidaria Estatal y a la Cuota Familiar".

"EL ESTADO" también deberá sujetarse a lo establecido en las **fracciones VI, VII y VIII del artículo 41 del PEF 2011**. De éstas, el **tercer párrafo de la fracción VIII** de dicho artículo establece que "EL ESTADO" se sujetará:

"Estrictamente al límite máximo de precios de referencia, así como a que los costos adicionales por sobreprecios de medicamentos y servicios de tercerización se cubra exclusivamente por dicho orden de gobierno".

Es responsabilidad de "EL ESTADO" el cumplimiento de lo señalado en el presente apartado. Con objeto de sustentar lo anterior, deberá presentar ante la Comisión declaratoria signada por el Titular Estatal de los Servicios de Salud, en la cual confirme que, según sea el caso: i) la compra de medicamentos se sujeta a los precios de referencia; ii) ante cualquier sobreprecio de medicamentos, no se han empleado recursos correspondientes a la Cuota Social, la Aportación Solidaria Federal, la Aportación Solidaria Estatal ni Cuotas Familiares, o iii) en caso de participar en una estrategia de compras consolidadas con otras entidades, cualquier costo adicional por sobreprecios de medicamentos y servicios de tercerización se cubrirá exclusivamente por "EL ESTADO".

3. Acciones de Promoción y Prevención de la Salud

De conformidad con lo establecido en el **artículo 41, fracción III, inciso c) del PEF 2011**, "EL ESTADO" destinará **al menos 20%** de los recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal para financiar acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades que estén contenidas en el CAUSES.

Los recursos destinados a este concepto de gasto no son adicionales. La integración de este monto incluye acciones transversales que inciden en la promoción y prevención de la salud, las cuales se contabilizan en otros conceptos de gasto, tales como: remuneraciones al personal, medicamentos, material de curación y otros insumos; equipamiento y caravanas, siempre y cuando no rebasen individualmente los límites y porcentajes establecidos en el PEF 2011. Los recursos destinados a acciones de promoción y prevención se aplicarán por "EL ESTADO" únicamente para "cubrir las intervenciones incluidas en el CAUSES 2011 en beneficio de los afiliados al Sistema".

El detalle de los montos a ejercer en estas acciones, deberá ser validado por "EL ESTADO" en conjunto con la **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud (SPPS)** y se formaliza a través del convenio denominado **Acuerdo para el Fortalecimiento de las Acciones de Salud Pública en el Estado**.

4. Apoyo administrativo y gasto de operación de los "Regímenes Estatales de Protección Social en Salud"

"EL ESTADO" podrá destinar hasta el 6% de los recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal para hacer frente a los compromisos adquiridos por concepto de apoyo administrativo y gasto de operación de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, conforme lo establece el **artículo 41, fracción III, inciso d) del PEF 2011**, para:

- a) Cubrir el pago del personal administrativo de la Unidad Estatal de Protección Social en Salud, de acuerdo con los lineamientos a través de los cuales se establecen los "Criterios Presupuestales para la Programación, Ejercicio y Comprobación de los Recursos Federales destinados para el Apoyo Administrativo" emitidos por la **Comisión**, a través de la **Dirección General de Financiamiento**.
- b) El gasto de operación de la Unidad Estatal de Protección Social en Salud, de acuerdo con los conceptos y montos descritos en los "Lineamientos Generales mediante los cuales se establecen los Criterios Presupuestales para el ejercicio del Gasto de Operación" emitidos por la **Comisión**, a través de la **Dirección General de Afiliación y Operación**.

5. Fortalecimiento de Infraestructura de Unidades Médicas

"EL ESTADO", de acuerdo con lo establecido en el **artículo 41 fracción IV del PEF 2011**, podrá asignar recursos líquidos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal al **Fortalecimiento de la Infraestructura Médica**, en acciones tales como remodelación, rehabilitación, así como conservación y mantenimiento, con el **objetivo de lograr y/o mantener la acreditación de las unidades médicas**. Tales unidades deberán estar vinculadas al Sistema de Protección Social en Salud (prestar servicios de salud en favor de los afiliados y en zonas de cobertura del Sistema, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios de salud del CAUSES).

"EL ESTADO" deberá presentar para **validación de la Comisión**, un documento denominado "**Programa de Fortalecimiento de Infraestructura de Unidades Médicas**" el cual deberá contener la información siguiente:

- a) **Declaratoria** signada por el Titular Estatal de los Servicios de Salud, dirigida a la Comisión en la cual manifieste que se efectuó una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a acciones de mantenimiento y conservación de la infraestructura médica, vinculadas al Sistema de Protección Social en Salud, no presentan un impacto adverso en el financiamiento del resto de los rubros a los que debe ser destinado el gasto para garantizar las intervenciones y medicamentos asociados al **CAUSES**.
- b) Para cada proyecto se **especificará** si la Unidad Médica se encuentra: (i) Acreditada, (ii) en proceso de Acreditación, o (iii) inicia la Acreditación en el 2011.
- c) Los **Proyectos de Remodelación y Rehabilitación** a desarrollar deberán estar incluidos en el **Plan Maestro de Infraestructura** que emita la Secretaría de Salud; quedan excluidos de esta disposición las acciones de conservación y mantenimiento.
- d) **Descripción por proyecto** donde se **detalle** la clave CLUES, el municipio, localidad, tipo de obra, tipo de unidad, nombre de la unidad, número de beneficiarios del Seguro Popular, población potencial beneficiada y montos programados a invertir identificando los importes que se destinarán para obra pública. La Comisión podrá requerir información adicional con respecto a la propuesta que presente el "EL ESTADO".

- e) En caso de que se requiera destinar recursos al **Equipamiento Médico**, éste se deberá incluir en el "Programa de Fortalecimiento" con el monto respectivo, y la **información detallada** en el inciso anterior por Unidad Médica.

"EL ESTADO" deberá observar que los recursos líquidos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal que se destinan a Proyectos de Remodelación, Rehabilitación, Conservación y Mantenimiento sólo serán autorizados cuando se trate de **acciones y/o equipamiento médico para áreas médicas de atención a la persona**.

La Comisión sólo reconocerá la aplicación de recursos en este concepto de gasto, cuando "EL ESTADO" haya presentado previamente su **Programa de Fortalecimiento de Infraestructura de Unidades Médicas** y haya obtenido la **validación** correspondiente de la **Comisión**.

6. Acreditación y reacreditación de los establecimientos médicos que prestan servicios al Sistema de Protección Social en Salud

"EL ESTADO", conforme al Plan Nacional de Acreditación aprobado por la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud** (DGCES), podrá asignar recursos líquidos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal para lograr durante el año 2011 la máxima convergencia entre las unidades prestadoras de servicios al Sistema y aquéllas que cuentan con acreditación para el CAUSES o se encuentran en proceso de obtenerla o lograr la reacreditación.

Las acciones encaminadas a la consecución de estos objetivos deberán respetar los límites de gasto establecidos en la **fracción III del artículo 41 del PEF 2011** y, en su caso, sujetarse a lo establecido en la **fracción IV** del mismo artículo.

Es importante señalar que se trata de **acciones transversales** que si bien inciden en la acreditación y/o reacreditación de unidades médicas, se **contabilizan en otros** conceptos de gasto, tales como remuneraciones de personal, medicamentos o acciones para el fortalecimiento de la infraestructura física. "EL ESTADO" identificará los montos que en cada concepto de gasto se destinan a estas acciones.

7. Sistema Nominal en Salud (SINOS)

Se podrá destinar **hasta el 4%** de los recursos asignados a "EL ESTADO" por concepto de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal para las acciones y operación del SINOS.

El ejercicio de los recursos, se realizará conforme a los "Lineamientos Presupuestales del Sistema Nominal en Salud", que emita la **Comisión**, a través de la **Dirección General de Afiliación y Operación**.

8. Programa de Caravanas de la Salud

"EL ESTADO" destinará recursos líquidos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal para el **otorgamiento** de servicios de salud de intervenciones contenidas en el **CAUSES**, en localidades donde no existe infraestructura instalada de los Servicios Estatales de Salud, con la finalidad de incrementar la afiliación en dichas localidades y garantizar la prestación de servicios y el abasto de medicamentos a los afiliados al **Sistema**, a través del Programa Caravanas de la Salud.

La Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud definió las intervenciones del CAUSES que el Programa Caravanas de la Salud puede proveer (que pueden incluir diagnóstico y/o tratamiento). Sin embargo, corresponde a "EL ESTADO" definir la cartera real de servicios que se pueden cubrir con dicho Programa, así como las zonas de cobertura en función de la población

afiliada. Las intervenciones y el monto máximo de la cápita anual por persona por tipo de caravana son las que a continuación se indican:

Cápita anual (Costo en pesos)		
Tipo de Caravana	Intervenciones del CAUSES	Costo máximo por Persona (cápita)
0	121	592.98
I	121	592.98
II	128	613.66
III	128	613.66

Es responsabilidad de "EL ESTADO", por medio del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPSS) en coordinación con el **responsable estatal** de la operación del **Programa Caravanas** de la Salud, identificar las diversas fuentes de recursos para financiar estos servicios, a efecto de no duplicar los recursos que se destinan a su operación.

Una vez definida la población a atender por Caravanas y la cápita por persona se elaborará una propuesta de **Programa Operativo Anual** que "EL ESTADO", a través del REPSS, presentará a la **Comisión** para su validación.

9. Adquisición de Sistemas de Información y Bienes Informáticos

"EL ESTADO" podrá asignar recursos líquidos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal, para el desarrollo de Sistemas de Información que permitan dar seguimiento a los pacientes, a sus familias, a las acciones dirigidas a la persona de las intervenciones contenidas en el **CAUSES** y a contenidos relacionados con la infraestructura física y recursos humanos **que favorezcan a los beneficiarios del Seguro Popular**. Así como para adquisición de bienes informáticos, licencias de usos de sistemas de información y la incorporación de servicios y equipo telemático, instalaciones, conectividad, (radio, telefonía, VPN y/o Internet) para las **unidades médicas** que presten servicios de salud a los **afiliados** en zonas de cobertura del Sistema.

Dichos recursos deberán ser planteados de manera específica en un Plan de Desarrollo Informático definido por "EL ESTADO", donde la autorización para la aplicación de los recursos sea emitida por la **Comisión**, a través de la **Dirección General de Procesos y Tecnologías**.

10. Pagos a Terceros por Servicios de Salud

"EL ESTADO" podrá destinar recursos líquidos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal para la compra de servicios o pagos a terceros por servicios de salud definidos en el **CAUSES** para garantizar la atención de las familias afiliadas al Sistema.

En particular, conforme a lo establece el **artículo 41 fracción VII del PEF 2011**, "EL ESTADO" deberá informar trimestralmente a la **Comisión**, los siguientes aspectos de la compra de servicios a **prestadores privados**: nombre del prestador; el padecimiento del **CAUSES** que es atendido, y el costo unitario por cada intervención contratada. Esta información deberá ser publicada en las páginas de Internet de las Unidades de Protección Social en Salud en "EL ESTADO", y de la Comisión.

11. Pago por Servicios a Institutos Nacionales y Hospitales Federales:

Es responsabilidad de "EL ESTADO" efectuar los pagos a los Institutos Nacionales u Hospitales Federales por servicios que éstos presenten para la atención del **CAUSES** en beneficio de los afiliados al Sistema en la Entidad Federativa. Para ello, "EL ESTADO" deberá suscribir convenios con dichos Institutos u Hospitales para definir las condiciones y/o esquema de los pagos. Estos convenios podrán

incluir mecanismos, en los cuales la Comisión pueda pagar a los prestadores de servicios, a cuenta y cargo de los recursos federales del Sistema transferibles al "EL ESTADO".

12. Gasto Operativo de Unidades Médicas participantes en la Prestación de los Servicios de Salud del CAUSES.

"EL ESTADO" podrá destinar recursos líquidos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal para adquirir insumos y servicios necesarios de las unidades médicas que presten servicios de salud a favor de los afiliados y en zonas de cobertura del Sistema, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios de salud del CAUSES.

Estos gastos deberán estar directamente relacionados con la atención médica de los afiliados en las unidades de salud de acuerdo con las partidas de gasto que emita la Comisión.

C. INFORMACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS

De conformidad con la fracción VI del artículo 41 del PEF 2011, "EL ESTADO", a través del Régimen Estatal de Protección en Salud, deberá informar a la Comisión de manera mensual y en los medios definidos por ésta, el avance en el ejercicio de los recursos transferidos. Esta información se publicará de manera semestral en la página de internet de la Comisión.

Respecto a cada uno de los conceptos de gasto contemplados en el presente Anexo, el REPSS reportará, mediante el Sistema de Gestión Financiera (SIGEFI) de la Comisión, el avance del ejercicio de los recursos transferidos. Los reportes generados por el SIGEFI deberán remitirse a la Comisión, avalados por el Titular Estatal de los Servicios de Salud y el Director del REPSS (Cuadro Resumen, y Programas de Gasto y de Fortalecimiento de Infraestructura) o bien, por el Director del REPSS y el Director Administrativo (el resto de reportes).

"EL ESTADO" deberá enviar a la Comisión la programación del gasto para vigilar el apego a los porcentajes establecidos en la fracción III del artículo 41 del PEF 2011. En casos excepcionales, la composición de los recursos podrá modificarse, previa autorización de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, siempre que las características estatales o perfil de salud de la población afiliada lo ameriten.

Es responsabilidad de "EL ESTADO" el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 41 del PEF 2011, y del envío de la información en los términos y en los períodos señalados en el presente Anexo, para estar en condiciones de recibir las transferencias federales de manera regular, conforme al artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud.

La custodia de la documentación comprobatoria será responsabilidad del "EL ESTADO" quien la pondrá a disposición de la Comisión y de las autoridades fiscalizadoras, cuando así lo soliciten.

D. MARCO JURIDICO

Ley General de Salud Art. 77 Bis 1, 77 Bis 5, 77 Bis 6;

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud Art. 12, 13, 14, 15, 16, 17 , 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 57, 71, 72, 73, 74, 75, 81, 138,139 y 140.

Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, Artículo 41.

Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud del Estado de Durango, Cláusulas: Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima.

Las circunstancias no previstas en el presente Anexo serán resueltas por la Comisión.

"EL ESTADO"

Por la Secretaría de Salud en el
Estado de Durango



Alejandro Campa Avitia
Secretario de Salud y Director General
de los Servicios de Salud

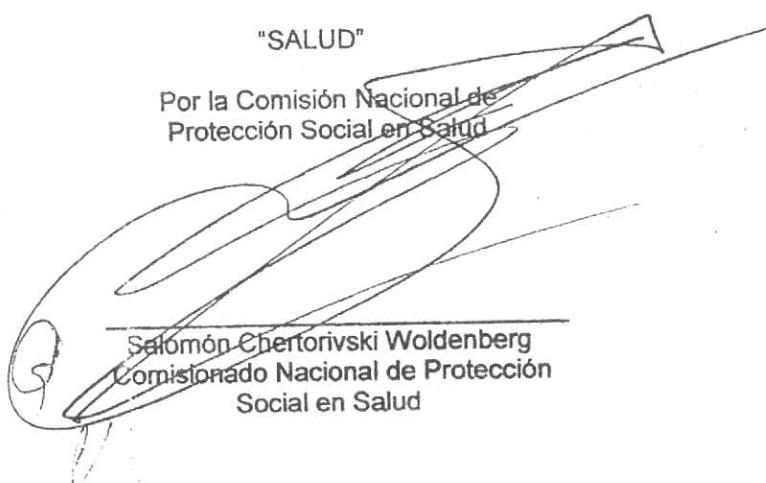
Por el Régimen Estatal de Protección
Social en Salud de Durango



Nicolás Rodríguez Luna
Director del Régimen Estatal de
Protección Social en Salud

"SALUD"

Por la Comisión Nacional de
Protección Social en Salud



Salomón Chertorivski Woldenberg
Comisionado Nacional de Protección
Social en Salud

Con fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango; 35 fracciones XI, XII, XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 1, 9, 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Educación del Estado de Durango; en el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 46 de fecha 07 de diciembre de 1995; 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 10, 11, 14, fracción IV, 29, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Educación; en los Acuerdo 243 y 279 por los cuales se establecen las bases generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y los Trámites y Procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1998 y 10 de julio de 2000, respectivamente; y

CONSIDERANDO

I.- Que vista y estudiada la solicitud de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para impartir la Licenciatura en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, ciclo cuatrimestral, duración diez cuatrimestres, en turno matutino y vespertino con alumnado mixto y modalidad escolarizada, presentada el día 28 de abril de 2010 ante esta Secretaría de Educación por el Dr. Martín Gerardo Soriano Sariñana, Representante Legal de la Asociación Civil denominada Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., en la Institución Educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, Extensión Gómez Palacio, Dgo., fundada, administrada y dirigida por el solicitante, ubicada en Blvd. Circuito Industrial Durango No. 5001, Ex Ejido Emiliano Zapata, en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

II.- Que el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., según Escritura Pública Número Ochocientos Noventa y Ocho del Volumen No. Doce, de fecha 11 de febrero de 1992, celebrada ante la fe del C. Lic. Jesús Cisneros Solís, Notario Público Titular No. 24, en Ejercicio en este Distrito Notarial, registrada bajo la inscripción No. 160, a fojas 160, del tomo 1, sección Cuarta, de fecha 20 de julio de 1993, ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad, especifica que tiene como objeto: "Desarrollar y fomentar la educación y la cultura en sus diversas formas y aspectos, investigación, fomento y difusión de la cultura en todas sus ramas, formación científica de personas capaces de dar respuesta a las actividades propias de su área y capacitación de docentes en sus niveles, educación media, educación media superior, educación superior y posgrado, incluyendo artes y oficios, creación de centros de educación a nivel superior, maestría y doctorado, creación de centros de información, lenguas e idiomas, actualización pedagógica, difusión cultural, cursos especiales, promoción deportiva a todos niveles, promoción de estudiantes profesionistas y personal de otros centros similares dentro y fuera del País, la adquisición de cualquier título legal, bienes muebles e inmuebles, equipo e instalaciones necesarias y convenientes para el establecimiento y desarrollo de los fines de la Asociación, así como la instalación de filiales en distintos Municipios del Estado y del País", derivando que la Universidad Autónoma de Durango, Extensión Gómez Palacio, Dgo., forma parte de la Asociación Civil denominada Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C.

III.- Que el C. Dr. Martín Gerardo Soriano Sariñana acredita su personalidad como Representante Legal de la Asociación Civil Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C. mediante escritura Pública Número Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres, Volumen Número Veinte, de fecha 23 de octubre de 1992, pasado ante la fe de la C. Lic. Ma. del Carmen Tinoco Favila, Notario Público No. 21, en ejercicio en esta ciudad, registrada bajo la inscripción Número 161, a fojas 161, del Tomo 1, sección Cuarta, de fecha 27 de julio de 1993, de la Propiedad del Registro Público de este Distrito Judicial.

ACUERDO No. 613 por el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para impartir la Licenciatura en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, a la persona moral denominada Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., por medio de la Institución Educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, Extensión Gómez Palacio, Dgo., que fundó, dirige y administra.

IV.- Que del estudio técnico-pedagógico y administrativo efectuado a las instalaciones de la Institución Educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, Extensión Gómez Palacio, Dgo., fundada, administrada y dirigida por la Asociación Civil Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., se desprende que es procedente autorizar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir la Licenciatura en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, en turno matutino y vespertino con alumnado mixto y modalidad escolarizada, ciclo semestral, duración diez cuatrimestres, según Dictamen No. COEPES/0120/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, emitido por la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior a través del Departamento de Educación Superior de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

V.- Que la Asociación Civil Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

VI.- Que la ocupación legal del inmueble que ocupa la Universidad Autónoma de Durango, Extensión Gómez Palacio, Dgo., ubicada en Blvd. Circuito Industrial Durango No. 5001, Ex Ejido Emiliano Zapata, en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., se acredita mediante Contrato Privado de Donación que celebran por una parte los señores Ernesto Herrera Ale y Carlos Manuel Herrera Ale, como la parte Donante y por la otra parte la Asociación denominada Fomento Educativo Cultural Francisco de Ibarra, A. C., representada en este acto por el Rector del sistema, Señor Martín Gerardo Soriano Sariñana como la parte Donataria, de fecha 13 de octubre de 2007 en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.; certificado ante el Lic. Octaviano Rendón Arce, Notario Público Titular número tres y del Patrimonio Inmueble Federal en ejercicio para este Distrito de Gómez Palacio, Dgo., el día 13 de octubre de 2007 en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., inmueble que reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan, conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

VII.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Asociación Civil Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VIII.- Que la Asociación Civil Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas existentes y que se emitan en materia educativa.

IX.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

Por lo anterior considerado y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO No. 613 por el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para impartir la Licenciatura en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, ciclo cuatrimestral, duración diez cuatrimestres, en turno matutino y vespertino con alumnado mixto y modalidad escolarizada a la persona moral Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., por medio de la Institución Educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, Extensión Gómez Palacio, Dgo., que fundó, dirige y administra.

ACUERDO No. 613 por el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para impartir la Licenciatura en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, a la persona moral denominada Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., por medio de la Institución Educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, Extensión Gómez Palacio, Dgo., que fundó, dirige y administra.

Bajo los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se otorga a la persona moral Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir la Licenciatura en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, ciclo cuatrimestral, duración diez cuatrimestres, en turno matutino y vespertino con alumnado mixto y modalidad escolarizada, en las instalaciones que ocupa la Institución Educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, Extensión Gómez Palacio, Dgo., ubicadas en Blvd. Circuito Industrial Durango No. 5001, Ex Ejido Emiliano Zapata, en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., siendo Representante Legal el Dr. Martín Gerardo Soriano Sariñana.

SEGUNDO.- Dado el presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios la persona moral Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., queda incorporada al Sistema Estatal de Educación y obligada a cumplir con lo que en la materia disponen la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado de Durango, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Normatividad Institucional que de ellas emanen, Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, así como todas aquellas disposiciones que se expidan.

TERCERO.- La persona moral Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., deberá mencionar en la documentación que expida y la publicidad que haga, derivada del presente Acuerdo, la calidad de incorporada al Sistema Educativo Estatal, la fecha y número de este Acuerdo, así como la autoridad que lo otorgó.

CUARTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la persona moral Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., al realizar cualquier gestión y/o trámite objeto del presente Acuerdo a favor de la Institución Educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, Extensión Gómez Palacio, Dgo., queda obligada a obtener, renovar y en general a mantener vigentes de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- En caso de baja la persona moral Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., a través de su representante legal, con fundamento en los artículos 31, fracción II y 32 del Acuerdo Secretarial 279, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

SEXTO.- La persona moral Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de la organización y funcionamiento académico que le corresponda a la Licenciatura en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, ciclo cuatrimestral, duración diez cuatrimestres, en turno matutino y vespertino con alumnado mixto y modalidad escolarizada a impartirse en la Institución Educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, Extensión Gómez Palacio, Dgo., según lo dispongan los órganos de la Secretaría de Educación de Estado de Durango, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de dicha licenciatura, otorgado por este Acuerdo, es específico para impartir el plan y programa de estudio de la Licenciatura en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, a la persona moral denominada Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., por medio de la Institución Educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, Extensión Gómez Palacio, Dgo., que fundó, dirige y administra.

Técnicas de la Comunicación, ciclo cuatrimestral, duración diez cuatrimestres, en turno matutino y vespertino con alumnado mixto y modalidad escolarizada, en las instalaciones ubicadas en Blvd. Circuito Industrial Durango No. 5001, Ex Ejido Emiliano Zapata, en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 2010-2011, sujeto a supervisión y/o verificación por la autoridad educativa cuando así lo determine.

OCTAVO.- Este Acuerdo podrá retirarse, cuando la persona moral denominada Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., infrinja alguno de los Resolutivos del mismo, por la autoridad educativa competente si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

NOVENO.- La persona moral Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., por conducto de la Institución Educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, Extensión Gómez Palacio, Dgo., se obliga a realizar y obtener de la Dirección Estatal de Profesiones de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, dentro del término de seis meses siguientes a la fecha de emisión de este Acuerdo, el registro del dicho centro educativo con domicilio en Blvd. Circuito Industrial Durango No. 5001, Ex Ejido Emiliano Zapata, en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., el plan y programa de estudio que se ampara en el presente Acuerdo, para los efectos de registro de títulos, y en su caso la gestión de trámites administrativos para la obtención de las cédulas profesionales correspondientes, conforme a los establecido en el Artículo 60 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango en correlación al Artículo 56 fracción X del Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares.

DÉCIMO.- La persona moral Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., se obliga a presentar ante la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, al inicio de cada ciclo cuatrimestral, lo siguiente:

- Listado que incluya el nombre de los alumnos inscritos y reinscritos.
 - Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo los docentes responsables.
 - Listado que incluya el nombre de los alumnos a los que se otorgue beca, así como el porcentaje asignado, en términos de lo previsto por la Ley Estatal de Educación, Ley General de Educación, Acuerdo 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización y Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, y
- Calendario escolar del plantel, que incluya las fechas de inicio y conclusión de los cuatrimestres respectivos, así como los períodos vacacionales y los días no laborables.

Asimismo, se compromete que al concluir cada cuatrimestre, a exhibir lo siguiente:

- Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos, actualizadas, con la firma autógrafa del docente responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje.
- Listado actualizado que presente el nombre de los alumnos que cursen las asignaturas optativas, exámenes extraordinarios y exámenes a título de suficiencia.
- Listado de alumnos que han culminado o se encuentran en proceso de titulación, y
- Listado de alumnos que se encuentran realizando su servicio social

DÉCIMO PRIMERO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que ampara el **presente** Acuerdo, no es transferible.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la persona moral Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C., a través de quien legalmente representa sus intereses.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a 2 días del mes de junio de 2011.



Benemérita y Centenaria

Scuuela Normal del Estado de Durango
El Gobierno del Estado de Durango

otorga a

Durango Loura Albínez

el Grado de

Magisterio en Educación: Campo Intervención Pedagógica
En virtud de haber acreditado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme a la Ley y haber sido aprobado en el Examen Final, celebrado el dia veinticinco de Enero de dos mil once acuerdo con el Regente General de Estudios de Posgrado, segun constancias existentes en el Archivo de esta Institución.

Dado en Durango, Dgo. el dia 28 de Febrero de 2011.

El Gobernador Constituyente del Estado

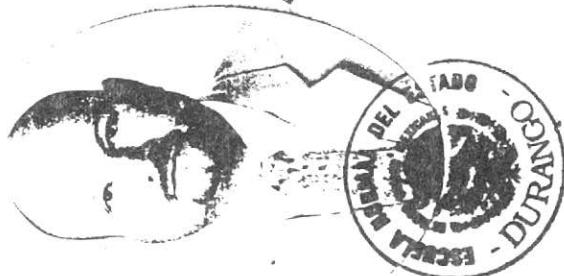


G.C. 2. Jorge Ximena Cantúra

Presidente de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango

C. 2011 Valenzuela C. 2011 Valenzuela

C. 2011 Mario Sóez Ampayaf



Firma del (la) interesado (a)

Registro No. 12Libro No. UNOFoja No. 12Lugar Durango, Dgo.Fecha 01 - Marzo - 2011Título No. 12

Acta de Examen de Grado

No. 0023-2011Fecha 24-enero-2011Expedido en Durango, Dgo.